



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-I01-023172

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01820-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0719-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO DUNAS S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ZONA DE CONCESIÓN AYACUCHO E ICA²
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PUQUIO, CHIPAO, NAZCA Y PISCO,
PROVINCIAS DE LUCANAS, ICA, NAZCA Y PISCO
Y DEPARTAMENTOS DE AYACUCHO E ICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD SIN MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0709-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de junio de 2023; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 13 de mayo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión *in situ*³ (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), en la Zona de Concesión Ayacucho e Ica (en adelante, **Z.C. Ayacucho e Ica**) de titularidad de Electro Dunas S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 13 de mayo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0109-2022-OEFA/DSEM-CELE del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 8 de noviembre de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica⁴ la Resolución Subdirectoral N° 1004-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual la Subdirección

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20106156400.

² Mediante Resolución Suprema N° 066-94-EM publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 07 de octubre de 1994, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) otorga a favor de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Medio S.A.A., actualmente denominada ElectroDunas S.A., la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica con carácter de servicio público de electricidad.

³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.
5. El 6 de diciembre de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la RSD**)⁸ y solicitó el uso de la palabra.
6. Mediante la Carta N° 00943-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 15 de diciembre de 2022, se comunicó al administrado, la programación de la audiencia de Informe Oral con la SFEM para el viernes 21 de diciembre de 2022.
7. El 21 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con esta Autoridad, de manera virtual (no presencial) tal como consta en el Acta de Informe Oral N° 00057-2022-OEFA/DFAI-SFEM, que obra en el expediente. Asimismo, se solicitó al administrado que presente información respecto de los hechos imputados 1, 2 y 3.
8. El 23 de diciembre de 2022⁹, el administrado presentó la información solicitada mediante en la Audiencia de Informe Oral (en adelante, **escrito de descargo complementario a la RSD**).

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

⁸ Escrito con Registro N° 2022-E01-124297.

⁹ Escrito con Registro N° 2022-E01-130643.

9. Mediante la Carta N° 00950-2022-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2022, notificada el 23 de diciembre de 2022, se solicitó al administrado remitir información respecto del hecho imputado N° 1 del presente PAS.
10. El 3 de enero de 2023¹⁰, el administrado presentó la información solicitada mediante Carta N° 00950-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **escrito de respuesta**).
11. El 19 abril de 2023, mediante el Informe N° 00993-2023-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
12. El 09 de junio de 2023, mediante la Carta N° 01007-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00709-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 09 de junio de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
13. El 04 de julio de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)¹¹.
14. El 20 de julio de 2023, mediante el Informe N° 02665-2023-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG remitió a esta Dirección la propuesta de cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho Imputado N° 1: Al interior del “Almacén de Residuos y Materiales Peligros Nazca”, el administrado posee tres (3) zonas donde almacena transformadores y cilindros con aceite dieléctrico, las cuales no cuentan con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención

a) Obligación ambiental fiscalizable

15. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas¹² (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
16. En este contexto, el artículo 84° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM¹³ (en adelante, **RPAAE 2019**) - norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa al administrado- señala que el titular que cuente con transformadores,

¹⁰ Escrito con Registro N° 2023-E01-001130.

¹¹ Escrito con Registro N° 2023-E01-483153.

¹² **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;(...)”

¹³ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM**

“Artículo 84.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas

84.1 El Titular debe contar con procedimientos e instalaciones que aseguren el manejo adecuado y seguro de los materiales o sustancias peligrosas.

84.2 El almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.

84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.

84.4 El Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.”

cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.

17. Cabe señalar que los transformadores (nuevos o de segundo uso), del tipo observado durante la Supervisión Regular 2022, son equipos eléctricos que tienen su parte activa (núcleo magnético y devanados) en el interior de una cuba llena de aceite mineral (también denominado aceite dieléctrico)¹⁴. En estos transformadores, el aceite dieléctrico funciona como aislante y refrigerante.
18. El aceite dieléctrico contenido en el transformador eléctrico es considerado una sustancia peligrosa¹⁵, dado que acarrea serios daños cuando es descargado al ambiente, por ejemplo, daño a la calidad del suelo por contaminación.
19. Por tanto, el almacenamiento de transformadores eléctricos que contengan aceite dieléctrico, del tipo observado durante la Supervisión Regular 2022, debe realizarse en áreas seguras, con superficies impermeabilizadas, protegidas de factores ambientales y con sistemas de contención para evitar impactos al suelo.
20. En tal sentido, existe una obligación legal de los titulares del sector eléctrico de contar con instalaciones adecuadas, áreas seguras y superficies impermeabilizadas para almacenar transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

21. Durante la acción de supervisión 2022, la DSEM observó un almacén de residuos y materiales peligrosos en la ciudad de Nazca denominado “Almacén de Residuos y Materiales Peligros Nazca” (en adelante, **Almacén Nazca**), ubicado referencialmente en la coordenada UTM WGS84: 8361027 N / 507659 E, con un área aproximada de 4 600 m² y dividida en tres (03) subáreas, conforme de detalla a continuación:

❖ Almacén de transformadores antiguos – Almacén Nazca

22. La DSEM observó un área de almacenamiento de transformadores antiguos, de aproximadamente 80 m², ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 8361075 N / 507651 E, que presentaba las siguientes características:
 - Construido con material noble, puerta de malla metálica soportada sobre una estructura metálica prefabricada y techo de calamina que lo protege de los factores ambientales.
 - En su interior se almacenaba un (1) cilindro de aceite nuevo y treinta (30) transformadores (entre trifásicos y monofásicos), algunos de los cuales estaban dispuestos sobre una bandeja metálica que contenía aceite dieléctrico y los demás estaban en contacto con el piso.

¹⁴ Rodríguez, M. (2015). Máquinas eléctrica I – G862. Tema 2. Transformadores. Departamento de Ingeniería Eléctrica y Energética. Universidad de Cantabria (España). https://ocw.unican.es/pluginfile.php/136/course/section/64/Tema_2.pdf.

¹⁵ Entiéndase por sustancia peligrosa (Hazardous Substance): 1) Una sustancia que presenta una amenaza a la salud humana y/o al medio ambiente. Las sustancias peligrosas típicas pueden tener una o más de las siguientes características: tóxicas, corrosivas, inflamables, explosivas o químicamente reactivas. 2) Cualquier sustancia que la EPA requiere que sea reportada en caso de que una cantidad específica de la sustancia se derrame en aguas de los Estados Unidos o de alguna otra manera se escape al medio ambiente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- El piso constaba de una losa de concreto que presentaba grietas y rajaduras.
- No contaba con un sistema de contención capaz de retener el aceite dieléctrico de los transformadores en caso de derrame.

23. Respecto a los transformadores que se encontraban dentro de bandejas metálicas, en la fotografía N° 39 del Informe de Supervisión se observa que tienen una capacidad aproximada de 100 KVA, por lo que pueden contener hasta 200 litros de aceite dieléctrico¹⁶. En consecuencia, las bandejas metálicas no tienen la capacidad de contener la cantidad total de aceite dieléctrico presente en los transformadores, existiendo el riesgo ambiental de contaminación del suelo.
24. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Cuadro 1. Medios probatorios - Almacén de transformadores antiguos – Almacén Nazca

Medio probatorio	Descripción
Fotografía N° 37 del Informe de Supervisión	Vista general del almacén de transformadores antiguos, el cual se encuentra construido de material noble, puerta de malla metálica soportada sobre una estructura metálica prefabricada y techo de calamina que lo proteger de los factores ambientales. En la parte frontal del almacén no existe un sistema de contención.
Fotografía N° 38 del Informe de Supervisión	Vista general del almacén de transformadores antiguos en la que se aprecian 30 transformadores entre trifásicos y monofásicos.
Fotografía N° 39 del Informe de Supervisión	Vista de los transformadores, en la cual se aprecia que algunos transformadores se encontraban dispuestos sobre bandeja metálica con contenido de aceite dieléctrico y los demás transformadores se encontraban dispuestos sobre el piso.
Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión	Vista del piso del almacén, donde se aprecia que está construido de una losa de concreto, la cual presenta grietas y rajaduras, evidenciando su mal estado de conservación. Por tanto, el piso no cuenta con la característica de impermeabilidad. 
Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión	Vista de transformadores monofásicos y trifásicos dispuestos sobre el piso sin sistema de contención. Se aprecia que el piso de concreto tenía grietas, por lo que se encontraba en mal estado y no era impermeable.
Fotografía N° 42 del Informe de Supervisión	Vista del cilindro con contenido de aceite dieléctrico, la cual se encontraba dispuesto sobre el piso sin bandeja de contención.

Nota. Con base en lo consignado en el Informe de Supervisión.

❖ **Almacén de materiales nuevos (Almacén 1) – Almacén Nazca**

25. Durante la acción de supervisión mayo 2022, la DSEM evidenció un Almacén de materiales nuevos (Almacén 1), de un área aproximada de 80 m², ubicado en las

¹⁶ Fuente: Especificaciones para transformadores inmersos en aceite. <https://www.fujielectric.com/products/oil-immersed-transformer/specifications.html>.

coordenadas referenciales UTM WGS84: 8361056 N / 507625 E, el cual presentaba las siguientes características:

- Almacén modular desmontable, cercado con malla metálica soportado sobre una estructura metálica prefabricada y techo de calamina, que lo protege de los factores ambientales.
- En su interior almacenaba diez (10) transformadores monofásicos nuevos, que se encontraban dispuestos sobre el piso sin bandeja de contención.
- El piso se encontraba construido de una losa de concreto pulido, pero no presenta características de ser impermeable.
- El almacén no cuenta con un sistema de contención capaz de contener el aceite dieléctrico de los transformadores en caso de derrame.

26. Las condiciones en que se encontraba el Almacén de materiales nuevos tales como el piso sin impermeabilizar y la falta de un sistema de contención, evidenciaban que no cumplía con la finalidad de contener posibles fugas o derrames de sustancias oleosas, impidiendo que entren en contacto con el suelo.

27. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Cuadro 2. Medios probatorios - Almacén de materiales nuevos (Almacén 1) – Almacén Nazca

Medio probatorio	Descripción
Fotografía N° 45 del Informe de Supervisión	Vista general del Almacén de materiales nuevos, de un área aproximada de 80 m ² .
Fotografía N° 46 del Informe de Supervisión	Vista de los diez (10) transformadores monofásicos nuevos, que se encontraban dispuestos sobre el piso sin bandeja de contención.
Fotografía N° 47 del Informe de Supervisión	Vista del interior del almacén, donde se aprecia que el piso se encuentra construido de una losa de concreto pulido, pero no presenta características de ser impermeable.
Fotografía N° 48 del Informe de Supervisión	Vista del piso del almacén, donde se muestra que no cuenta con sistema de contención de fugas o derrames de sustancias oleosas, impidiendo que entre en contacto con el suelo.

Nota. Con base en lo consignado en el Informe de Supervisión.

❖ **Almacén de materiales nuevos (Almacén 2) – Almacén Nazca**

28. Durante la acción de supervisión 2022, la DSEM observó un Almacén de transformadores nuevos (Almacén 2), de un área aproximada de 50 m², ubicada en la coordenada referencial UTM WGS84: 8361053 N / 507619 E, la cual presentaba las siguientes características:

- Es un almacén modular desmontable, cercado con malla metálica soportado sobre una estructura metálica prefabricada y techo de calamina que lo protege de los factores ambientales. Este almacén colinda con el Almacén 1.
- En su interior almacenaba cuatro (4) transformadores reparados, uno (1) de los cuales se encontraba dispuesto sobre una bandeja de contención, y el resto se encontraba dispuesto sobre el piso sin bandeja de contención.
- El piso estaba construido de una losa de concreto en mal estado pues se encontraba rajada, con muro de contención en la parte frontal y sin muro de contención en los laterales.

29. En tal sentido, las condiciones en las que se encontraba el Almacén 1 no eliminaban el riesgo ambiental de deterioro de la calidad del suelo por contaminación en caso de fugas o derrames de sustancias oleosas (aceite dieléctrico) pues no contaba con un sistema de contención capaz de retener el

aceite dieléctrico contenido en los transformadores de potencia y el piso no cumplía con la característica de impermeable.

30. Con relación al transformador que se encontraba dentro de una bandeja metálica, en la fotografía N° 51 del Informe de Supervisión, se observa que tiene una capacidad aproximada de 100 KVA, por lo que puede contener hasta 200 litros de aceite dieléctrico¹⁷. En consecuencia, la bandeja metálica no tenía la capacidad de contener todo el aceite contenido en el transformador de potencia. Esto, sumado al hecho de que el almacén no tenía un muro de contención lateral, evidencia que, en caso de derrame de aceite dieléctrico, este podría entrar en contacto con el suelo.
31. Asimismo, se precisa que la existencia de una superficie de concreto rugosa o grietas en el piso del almacén no cumple con la finalidad de la impermeabilización, pues la porosidad del material permitiría filtraciones de aceite dieléctrico en caso de producirse derrames.
32. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Cuadro 3. Medios probatorios - Almacén de materiales nuevos (Almacén 1) – Almacén Nazca

Medio probatorio	Descripción
Fotografía N° 49 del Informe de Supervisión	Vista general del almacén de transformadores nuevos, el cual colinda con el almacén 1, está construido con estructura metálica prefabricada y techo de calamina que lo protege de factores ambientales.
Fotografía N° 50 del Informe de Supervisión	Vista de los pasillos o áreas de tránsito que permiten el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia, para la carga, descarga y transporte de estos.
Fotografía N° 51 del Informe de Supervisión	Vista de cuatro (4) transformadores reparados, uno de los cuales se encontraba dispuesto sobre bandeja de contención, y el resto se encontraba dispuesto sobre el piso sin bandeja de contención.
Fotografía N° 52 del Informe de Supervisión	Vista del piso del almacén, el cual está construido de una losa de concreto y muro de contención en la parte frontal en mal estado. El piso no presenta características de ser impermeable.
Fotografía N° 53 del Informe de Supervisión	Vista del muro de contención de la parte frontal de almacén, el cual se encuentra en mal estado.
Fotografía N° 54 del Informe de Supervisión	Vista de la parte lateral del almacén, donde se evidencia que no cuenta con muro de contención u otro sistema de contención que evite que posibles derrames de sustancias oleosas lleguen al suelo.

Nota. Con base en lo consignado en el Informe de Supervisión.

❖ Levantamiento de observaciones

33. Mediante Carta N° GL- 134-2022 del 7 de junio de 2022 (registro N° 2022-E01-051676), el administrado adjuntó los Términos de Referencia para la contratación de la empresa que realizará la subsanación técnica – física de las observaciones encontradas en los almacenes de Pisco y Nasca.
34. Posteriormente, mediante GL- 228-2022 del 18 de octubre de 2022 (registro N° 2022-E01-108464), el administrado presentó seis (6) fotografías de las acciones realizadas para subsanar las observaciones del Acta de Supervisión respecto al almacén de materiales nuevos de la sede Nasca.
35. En este punto, **se precisa que la presente conducta infractora constituye una infracción permanente**, pues la situación antijurídica se prolonga por la propia

¹⁷ Fuente: Especificaciones para transformadores inmersos en aceite. <https://www.fujielectric.com/products/oil-immersed-transformer/specifications.html>.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

voluntad del administrado en tanto que no implemente superficies impermeabilizadas y un sistema de contención en las tres (3) zonas ubicadas al interior del Almacén Nasca.

36. Al respecto, sobre las infracciones permanentes, De Palma señala¹⁸:

Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

37. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el administrado no implementó áreas con superficies impermeabilizadas (berma y piso del almacén) para el almacenamiento de transformadores y cilindros con aceite dieléctrico.

38. Por otro lado, corresponde señalar que el análisis de los descargos del presente hecho imputado se realiza en el ítem II.3 de la presente Resolución.

II.2 Hecho imputado N° 2: Al interior del “Almacén de Residuos y Materiales Peligrosos Pisco”, el administrado posee dos (2) zonas donde almacena transformadores trifásicos y monofásicos, las cuales no cuentan con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención

a) Obligación ambiental fiscalizable

39. El literal h) del artículo 31° de la LCE¹⁹ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

40. En este contexto, el artículo 84° del RPAAE 2019²⁰, norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa al administrado, señala que el titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen su impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.

¹⁸ Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574

¹⁹ **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y:(...)”

²⁰ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM**

“Artículo 84.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas

84.1 El Titular debe contar con procedimientos e instalaciones que aseguren el manejo adecuado y seguro de los materiales o sustancias peligrosas.

84.2 El almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.

84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.

84.4 El Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

41. Cabe señalar que los transformadores (nuevos o de segundo uso), del tipo observado durante la Supervisión Regular 2020, son equipos eléctricos que tienen su parte activa (núcleo magnético y devanados) en el interior de una cuba llena de aceite mineral (también denominado aceite dieléctrico)²¹. En estos transformadores, el aceite dieléctrico funciona como aislante y refrigerante.
42. El aceite dieléctrico contenido en el transformador eléctrico es considerado una sustancia peligrosa²², pues acarrea serios daños cuando es descargado al ambiente (por ejemplo, degradación de calidad del suelo por contaminación).
43. Por lo tanto, el almacenamiento de transformadores eléctricos, del tipo observado durante la Supervisión Regular 2022, que contengan aceite dieléctrico, debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas.
44. En tal sentido, existe una obligación legal de los titulares del sector eléctrico de contar con instalaciones adecuadas, áreas seguras y con superficies impermeabilizadas para realizar el almacenamiento de transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

45. La Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) en el marco de la acción de supervisión mayo 2022, evidenció un almacén de residuos y materiales peligrosos en la ciudad de Pisco, llamada “Almacén de Residuos y Materiales Peligrosos Pisco” (en adelante, **Almacén Pisco**), ubicada en la coordenada referencial UTM WGS84: 8484122 N / 369003 E, de un área aproximada de 1100 m². En su interior se observó dos (02) almacenes materiales peligrosos. A continuación, se detallan las zonas identificadas:

❖ **Almacén de materiales peligrosos nuevos – Almacén Pisco**

46. Durante la acción de supervisión 2022, la DSEM observó un almacén de materiales nuevos, de un área aproximada de 70 m², ubicada en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 8484106 N / 369004 E, el cual presentaba las siguientes características:
 - Almacén modular desmontable, cercado con malla metálica soportado sobre una estructura metálica prefabricada sin techo que proteja su interior de los factores ambientales.
 - En su interior almacenaba veinte (20) transformadores entre trifásicos y monofásicos nuevos, los cuales se encontraban dispuestos sobre el piso sin bandeja de contención.
 - El piso constaba de una losa de concreto rugoso, con presencia de grietas y rajaduras con afloramientos de vegetación, por lo que no era impermeable.

²¹ Rodríguez, M. (2015). Máquinas eléctrica I – G862. Tema 2. Transformadores. Departamento de Ingeniería Eléctrica y Energética. Universidad de Cantabria (España). https://ocw.unican.es/pluginfile.php/136/course/section/64/Tema_2.pdf

²² Entiéndase por sustancia peligrosa (Hazardous Substance): 1) Una sustancia que presenta una amenaza a la salud humana y/o al medio ambiente. Las sustancias peligrosas típicas pueden tener una o más de las siguientes características: tóxicas, corrosivas, inflamables, explosivas o químicamente reactivas. 2) Cualquier sustancia que la EPA requiere que sea reportada en caso de que una cantidad específica de la sustancia se derrame en aguas de los Estados Unidos o de alguna otra manera se escape al medio ambiente.

Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) (2021). Términos S. Glosario Ambiental Bilingüe. <https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-s>.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- El almacén no contaba con un sistema de contención capaz de retener las sustancias oleosas en caso de derrame.
47. En tal sentido, las condiciones en las que se encontraba este almacén no eliminaban el riesgo ambiental de deterioro de la calidad del suelo por contaminación en caso de fugas o derrames de sustancias oleosas (aceite dieléctrico) pues no contaba con un sistema de contención capaz de retener el aceite dieléctrico contenido en los transformadores de potencia y el piso no cumplía con la característica de impermeable.
48. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Cuadro 4. Medios probatorios - Almacén de materiales peligrosos nuevos – Almacén Pisco

Medio probatorio	Descripción
Fotografía N° 55 del Informe de Supervisión	Vista general del almacén modular desmontable, sin techo que proteja su interior de los factores ambientales. Se observó veinte (20) transformadores entre trifásicos y monofásicos nuevos, dispuestos sobre el piso sin bandeja de contención.
Fotografía N° 56 del Informe de Supervisión	Vista del piso del almacén, donde se observa que los transformadores se encuentran dispuestos sobre el piso sin bandeja de contención, con piso construido de una losa de concreto rugoso y sin un sistema de contención capaz de retener sustancias oleosas en caso de derrame.
Fotografía N° 57 del Informe de Supervisión	Vista del piso del almacén, construido de una losa de concreto rugoso, con presencia de grietas y rajaduras con afloramientos de vegetación, es decir, sin característica de ser impermeable.
Fotografía N° 58 del Informe de Supervisión	Vista del afloramiento de la vegetación, la cual sobresale desde el suelo por la grieta del piso del almacén de materiales nuevos.
Fotografía N° 59 del Informe de Supervisión	Vista de las grietas y rajaduras del piso del almacén de materiales nuevos.
Fotografía N° 60 del Informe de Supervisión	Vista de la grieta localizada en el piso del almacén de materiales nuevos, el cual no cumple la característica de ser impermeable y, por ende, no cumplen con la finalidad de contener que posibles fugas o derrames de sustancias oleosas, entren en contacto con el suelo.
Fotografía N° 61 del Informe de Supervisión	Vista de transformadores nuevos trifásicos sin bandeja de contención dispuestos sobre parihuela y ubicados sobre el piso de concreto sin características de impermeabilidad.

Nota. Con base en lo consignado en el Informe de Supervisión.

❖ **Almacén de transformadores usados - Almacén Pisco**

49. Durante la acción de supervisión 2022, la DSEM observó un almacén de transformadores usados, de un área aproximada de 40 m², ubicada en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 8484111 N / 368963 E, el cual presentaba las siguientes características:
- Almacén modular desmontable, soportado sobre una estructura metálica prefabricada y con techo de material plástico, que lo protege de factores ambientales.
 - En su interior almacenaba nueve (9) transformadores entre trifásicos y monofásicos usados.
 - El piso se encuentra construido de una losa de concreto rugoso que no presenta características de ser impermeable.
 - Los transformadores se encuentran dispuestos sobre bandeja de contención metálica que impide el derrame de sustancias peligrosas sobre el piso.
 - El almacén no cuenta con un sistema de contención capaz de retener las sustancias oleosas en caso de derrame.

50. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Cuadro 5. Almacén de transformadores usados - Almacén Pisco

Medio probatorio	Descripción
Fotografía N° 62 del Informe de Supervisión	Vista general del almacén de transformadores usados, el cual es un almacén modular desmontable, soportado sobre una estructura metálica prefabricada y techo de material plástico, que lo protege de los factores ambientales.
Fotografía N° 63 del Informe de Supervisión	Vista del interior del almacén, en la cual se observó la presencia de nueva (9) transformadores entre trifásicos y monofásicos usados, dispuestos sobre una bandeja de contención metálica cada una.
Fotografía N° 64 del Informe de Supervisión	Vista del piso, la cual se encuentra construido de una losa de concreto rugoso que no presenta características de ser impermeable, sin embargo, los transformadores se encuentran dispuestos sobre bandeja de contención metálica que impide el derrame de sustancias peligrosas sobre el piso.

Nota. Con base en lo consignado en el Informe de Supervisión.

❖ Levantamiento de observaciones

51. Mediante Carta N° GL- 134-2022 del 7 de junio de 2022 (registro N° 2022-E01-051676), el administrado adjuntó los Términos de Referencia para la contratación de la empresa que realizará la subsanación técnica – física de las observaciones encontradas en los almacenes de Pisco y Nasca.
52. Asimismo, de la revisión de la plataforma del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, no se observa que el administrado haya presentado información respecto de la subsanación del presente hecho imputado.
53. En este punto, **se precisa que la presente conducta infractora constituye una infracción permanente**, pues la situación antijurídica se prolonga por voluntad del administrado en tanto que no implemente superficies impermeabilizadas y sistemas de contención en las dos (2) zonas al interior del Almacén Pisco.
54. Al respecto, sobre las infracciones permanentes, De Palma señala²³:
- Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)*
55. Por lo expuesto, se acredita el incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el administrado no implementó áreas con superficies impermeabilizadas (berma y piso del almacén) para el almacenamiento de transformadores en el Almacén Pisco.
56. Por otro lado, corresponde señalar que el análisis de los descargos del presente hecho imputado se realiza en el ítem II.3 de la presente Resolución.

²³

Cfr. DE PALMA, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. En: *Revista española de derecho administrativo*, N° 112, España, 2001, pp. 553-574.

II.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2

57. Mediante el escrito de descargos a la RSD²⁴, la audiencia de informe oral²⁵, el escrito complementario a la RSD²⁶ y el escrito de descargos al IFI, el administrado presentó los siguientes alegatos respecto de los hechos imputados N° 1 y 2:

❖ Con relación a la forma en que se imputaron las conductas infractoras

58. El administrado presentó los siguientes alegatos sobre la forma en que se imputaron las conductas infractoras:

- (i) Las infracciones 1 y 2 imputan el mismo incumplimiento: almacenamiento de materiales y sustancias peligrosas en zonas que no se encontrarían impermeabilizadas y que no contarían con sistemas de contención; sin embargo, ha sido dividido en dos hechos imputados. Aparentemente, el elemento para diferenciar los hechos imputados es la ubicación de los almacenes a pesar de que la actividad de almacenamiento es una e indivisible y de que los almacenes pertenecen a la misma unidad fiscalizable de la Zona de Concesión Ayacucho e Ica.
- (ii) Dividir una sola conducta infractora en dos hechos imputados desconoce la jurisprudencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental establecida en la Resolución N° 120-2018-OEFA/TFA-SMEPIN, la cual impide arbitrariamente partir un hecho en varias infracciones.
- (iii) Esta manera de formular la imputación de infracciones es perjudicial porque es posible que se dicte una eventual sanción, diferenciando el monto que corresponde a ambos presuntos hechos infractores.
- (iv) La forma como han sido imputadas las infracciones vulnera los principios de debido procedimiento, legalidad y predictibilidad establecidos en el TUO de la LPAG, por lo que deben ser archivadas definitivamente.
- (v) La norma sustantiva y el tipo infractor utilizados se refieren a áreas de mantenimiento, sin embargo, las áreas verificadas durante la supervisión son áreas de almacenamiento. Es decir, los hechos infractores imputados no se subsumen en el tipo infractor, el cual está referido a áreas de mantenimiento y a zonas de almacenamiento.

59. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁷, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado.

60. El administrado alega que la forma en que se imputaron las conductas infractoras N° 1 y 2 vulnera los principios de debido procedimiento, legalidad y predictibilidad establecidos, respectivamente, en los numerales 1.1, 1.2 y 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG.

²⁴ Registro N° 2022-E01-124297 del 6 de diciembre de 2022.

²⁵ Realizado con la Autoridad Instructora con fecha 21 de diciembre de 2022.

²⁶ Registro N° 2022-E01-130643.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Al respecto, el principio del debido procedimiento se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁸, que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.

61. En ese contexto, en el mencionado principio se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²⁹, el atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
62. Por su parte, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal “d” del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. En esta línea, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3644-2015-PHC//HC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

Expediente N° 3644-2015-PHC//HC

“8. El principio de legalidad se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica”.

63. En materia administrativa, el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁰, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

64. Al respecto, García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomas - Ramón han señalado lo siguiente³¹:

El principio de legalidad de la Administración (...) se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta, así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente.

65. De lo expuesto, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
66. Asimismo, de conformidad con el principio de predictibilidad o de confianza legítima³², recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las actuaciones de la Administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos.
67. Sobre el particular, la Morón Urbina³³ considera que para la configuración de este principio en el Derecho Administrativo deben converger dos elementos:

Primero, una conducta originaria de la Administración (...) que por sus circunstancias y características externas es reveladora de su disposición inequívoca de afirmar o mantener una determinada interpretación frente al mismo, de respetar las situaciones preestablecidas o no desmejorar la posición de los administrados, y una conducta constante y reiterada de modo de conformar una situación estable (...).

Una vez reunido este elemento (...) una expectativa o confianza legítima generada en que la Administración actúa correctamente (...) esta expectativa para ser legítima y no una mera expectativa, debe fundamentarse en signos externos objetivos, lo suficientemente concluyentes para que propicien u orienten de manera razonable en el administrado un determinado sentido de su conducta (...)

68. Del marco jurídico expuesto, la intención del legislador de establecer como principio rector del Derecho Administrativo al principio de predictibilidad o confianza legítima es conseguir que en la relación jurídica surgida entre la Administración y los administrados, se respeten las reglas del principio de buena fe procedimental, dotándola de seguridad jurídica que permita generar certeza en estos últimos que existe una correcta actuación de su potestad administrativa.

³¹ García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomas – Ramon, Curso de Derecho Administrativo I, Decimonovena edición. España: Civitas, p. 449. Año 2020.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

³³ MORÓN, J. (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décimo cuarta edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 135 y 136.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

69. Al respecto, el Tribunal Constitucional³⁴ señala lo siguiente:

*Ahora bien, la garantía de certeza y predictibilidad del (y en el) comportamiento de los poderes públicos y de los ciudadanos no es lo mismo que inmutabilidad o petrificación del ordenamiento jurídico. El principio de seguridad jurídica no constitucionaliza la estática social. La vida en comunidad está en constante transformación y, con ella, también las reglas que aspiran a disciplinarla. Por ello, constituyendo el nuestro un ordenamiento jurídico esencialmente dinámico, el principio de seguridad jurídica no impide que el legislador pueda modificar el sistema normativo [Cf. STC 0009-2001- AUTC, Fund. N° 18]. En realidad, **lo que demanda es que cuando se tenga que modificarlo esta deba necesariamente considerar sus efectos entre sus destinatarios, encontrándose vedado de efectuar cambios irrazonables o arbitrarios.***

(Énfasis agregado)

70. En ese sentido, debe entenderse que, siempre que sea posible garantizar la seguridad jurídica, la administración – de contar con las razones explícitas y ciertamente fundamentadas – podrá apártese del criterio, sin que ello quebrante la confianza legítima en el ejercicio de su potestad.
71. Por tanto, el principio de predictibilidad admite la posibilidad de que existan modificaciones posteriores a un pronunciamiento específico, siempre que tal modificación sea debidamente sustentada.
72. Ahora bien, el administrado sustenta la presunta vulneración de los principios de debido procedimiento, legalidad y predictibilidad en el criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en la Resolución N° 120-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 11 de mayo del año 2018.
73. Al respecto, se precisa que los hechos materia de análisis en la referida resolución consistían en el exceso de límites máximos permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, donde la SFEM imputó dos infracciones por periodos distintos de incumplimiento de LMP. Sin embargo, la norma tipificadora (artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD) establece que el número de parámetros que exceden los LMP y la cantidad de puntos de control en los que incurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
74. En tal sentido, para ese caso específico, el TFA señaló que la SFEM debió imputar una sola conducta infractora máxime si en la normativa vigente se establece que el número de parámetros excedidos o la cantidad de puntos de control no incide en la ocurrencia de un nuevo tipo infractor.
75. La situación antes descrita es distinta a la que se presenta en los hechos imputados N° 1 y 2 materia del presente PAS, donde se cuestiona al administrado el no contar con áreas de almacenamiento de aparatos y/o equipos (transformadores eléctricos) que se encuentre impermeabilizada y con sistema de contención en el Almacén ubicado en Nasca y el Almacén ubicado en Pisco. Estos componentes, si bien corresponden a una unidad fiscalizable “Zona de Concesión Ayacucho e Ica”, se ubican en distritos diferentes: Nazca y Pisco, respectivamente, y presentan condiciones diferentes. Por tanto, las conductas infractoras son de naturaleza distinta a las imputaciones analizadas en la Resolución N° 120-2018-OEFA/TFA-SMEPIN

³⁴

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00010-2014-PI/TC. Fundamento jurídico 17.

76. En tal sentido, no se advierte una vulneración al principio de predictibilidad, en tanto que, conforme se desprende del artículo 84° del RPAAE, cada área donde el administrado realice el almacenamiento de transformadores debe contar con superficies impermeabilizadas y sistema de contención. Es decir, cada uno de los (2) dos almacenes de transformadores eléctricos, ubicados en dos (2) áreas diferentes de la Z.C. Ayacucho e Ica: Almacén de Pisco y Almacén de Nasca, deben contar con un área impermeabilizada y un sistema de contención. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
77. Además, contrariamente a lo alegado por el administrado, el desagregado de los hechos imputados no afecta en el cálculo de la multa, toda vez que, de igual forma, la metodología de cálculo de multa se aplica por áreas en donde se evidencia incumplimientos, tal como ha sido detallado en cada uno de los hechos imputados.
78. Efectivamente, el cálculo de la posible multa a ser aplicada se realiza de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022- OEFA/PCD, que aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.
79. De acuerdo con esta metodología, los costos evitados de cada extremo se definen tomando en cuenta cada área de almacenamiento de transformadores donde se evidenció el incumplimiento, posteriormente, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego, se suman los valores de los extremos y se obtiene el costo evitado total a la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se encuentra en el Informe N° 02665-2023-OEFA/DFAI-SSAG.
80. Con relación a la norma tipificadora del tipo infractor, de acuerdo con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 240-2023-OEFA-TFA-SE, el marco normativo de las obligaciones incumplidas está dado por el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 de la LCE, el artículo 74 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), los artículos 5 y 84 del RPAAE 2019. De este modo, el titular que cuente con transformadores, cilindros usados y demás equipos, y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo; razón por la cual, debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.
81. Así, el TFA señala que existe una obligación legal de los titulares del sector eléctrico de contar con áreas adecuadas para el mantenimiento o almacenamiento de sus equipos. Motivo por el cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa, tal como ha sido regulado en el numeral 6.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado por RCD N° 0027- 2021, que regula la siguiente infracción administrativa: “no contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención”. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
82. De esta forma, la tipificación de las conductas infractoras correspondientes a los hechos imputados N° 1 y 2 se ha hecho de conformidad con el marco legal antes

detallado. Por tanto, contrario a lo señalado por el administrado, no se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad.

❖ **Sobre los medios probatorios que sustentan la imputación**

83. En el escrito de descargos y la audiencia de informe oral el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Las imputaciones se basan en el Informe de Supervisión, el cual contiene una serie de apreciaciones subjetivas y conclusiones apresuradas sobre las condiciones de los almacenes, los cuales sí presentaban medidas que reducían la posibilidad de que un improbable derrame de sustancias peligrosas afecte el suelo de natural.
- (ii) El Informe de Supervisión, la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción no realizan un análisis objetivo de las condiciones en las que se realiza el almacenamiento ni justifican adecuadamente la conclusión de que sus almacenes no cuentan con piso impermeable, pues ello únicamente se basa en apreciaciones puramente subjetivas derivadas de registros fotográficos. Además, el Informe de Supervisión no justifica objetivamente la necesidad de implementar medidas de contención adicionales en función de los volúmenes de las sustancias peligrosas almacenadas y la posibilidad de ocurrencia de un derrame que efectivamente impacte al suelo natural.
- (iii) A simple vista no es posible determinar si el suelo de un almacén es o no impermeable, pues esta característica depende muchos factores (textura, porosidad, densidad, humedad, otros), los cuales no pueden determinarse a partir de imágenes, pues no proporcionan información sobre la composición del suelo ni su capacidad de retener líquidos. Así, la apariencia visual de una superficie puede no necesariamente reflejar la realidad subyacente. Por ello, no existen medios probatorios idóneos que permitan declarar válidamente la responsabilidad de nuestra empresa.
- (iv) Además de los principios de razonabilidad y de verdad material, que obligan a las autoridades administrativas a examinar objetivamente las circunstancias particulares del caso en búsqueda de la verdad, las normas sustantivas presuntamente incumplidas por nuestra empresa exigen expresamente evaluar si las condiciones de almacenamiento reducen la probabilidad de un impacto en el suelo natural y determinar, caso por caso, si se requieren medidas de contención adicionales.
- (v) El numeral 84.3 del artículo 84 del **RPAAE** indica que las áreas donde se realice el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas reúnan condiciones que “minimicen” el impacto sobre el suelo, esto es, que reduzcan la posibilidad de que se produzca un impacto ambiental sobre dicho cuerpo receptor.
- (vi) En base al numeral 84.4 del artículo 84 del RPAAE, los sistemas de contención deben implementarse, de ser el caso. Es decir, no todos los almacenes deben contar con sistemas de contención en adición a las medidas implementadas para evitar impactos sobre el suelo natural.
- (vii) La exposición de motivos del tipo infractor imputado reconoce expresamente que no todos los almacenes requieren de un sistema de contención.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- (viii) Las condiciones de almacenamiento deben ser evaluadas caso por caso y no que no necesariamente todos los almacenes deben presentar las mismas características, sino que éstas dependerán del tipo y volumen de sustancias, de los equipos y contenedores en que son almacenadas, de la ubicación de las zonas de almacenamiento, entre otros factores.
- (ix) En la fecha de la supervisión, los almacenes contaban con medidas que reducían la posibilidad de un impacto sobre suelo natural. Todos los equipos y materiales se encontraban sobre losas de concreto, la mayoría de estos sobre bandejas metálicas y parihuelas, envueltos en plástico, y lejos del suelo natural.

Áreas de almacenamiento del almacén Nazca

- (x) El Informe de Supervisión realiza apreciaciones subjetivas a partir de las cuales llega a conclusiones irrazonables sobre las condiciones de almacenamiento. Un muestra clara de esto se aprecia en las fotografías N° 49 y N° 52 de la zona de almacenamiento “Almacén de materiales nuevos (Almacén 2) – Almacén Nazca”, las cuales muestran que: i) uno de los transformadores está sobre una bandeja metálica (el más cercano a la parte frontal del almacén) se encuentra sobre un piso de concreto en perfecto estado; (ii) los transformadores se encuentran alejados del suelo natural frente a una pared; (iii) la parte frontal de la zona de almacenamiento cuenta con muro de contención de concreto que impediría que un improbable derrame pueda impactar el suelo natural; y, (iv) las zonas laterales del almacén no colindan con suelo natural, sino con piso de concreto. Pese a ello, el Informe de Supervisión concluye que las condiciones de almacenamiento no evitarían que un eventual derrame de sustancias oleosas impacte el suelo natural, ello en base a la fotografía N° 54, la cual muestra la ausencia de sistema de contención en los lados laterales.
- (xi) En el “Almacén de materiales nuevos (Almacén 2) – Almacén Nazca” no corresponden medidas de contención adicional, pues los transformadores se ubican sobre piso de concreto, alejados del suelo natural (frente al cual hay una barrera de contención) y en las zonas laterales no hay suelo natural, sino piso de concreto en muy buen estado.
- (xii) La conclusión del considerando 93 del Informe de Supervisión no considera: la ubicación y número de los transformadores, el posible volumen de sustancias almacenadas, el estado del piso de concreto, el muro de contención y las zonas colindantes. Además, deja de lado que cuentan con protocolos y un kit antiderrame, que sería activado para evitar cualquier contaminación del suelo natural.
- (xiii) Este mismo patrón se repite para las otras de zonas de almacenamiento y que la Resolución Subdirectoral usa como sustento de estas imputaciones. En efecto, se llega a conclusiones similares solo a partir de las fotografías (que no sirven para probar la composición del piso) y sin considerar las condiciones particulares de cada una de las zonas de almacenamiento.

Áreas de almacenamiento del almacén Pisco

- (xiv) En la fotografía N° 62 del Informe de Supervisión referida a la zona “Almacén transformadores usados – Almacén Pisco”, en la que se aprecia que los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

transformadores están sobre una losa de concreto y sobre bandejas metálicas, y sobre la que la Autoridad Supervisora concluyó (tanto en el Acta como en el Informe de Supervisión) que el sistema de contención para esta zona en particular cumple la característica de ser impermeable y de contener posibles fugas o derrames.

- (xv) Alega que todas las zonas de almacenamiento presentan características similares a la zona de almacenamiento “Almacén transformadores usados - Almacén Pisco”, es decir, minimizan el riesgo de afectación al suelo natural. Además, desde que se iniciaron operaciones no se han producido derrames de sustancias que hayan impactado al suelo en las zonas aledañas, y ni siquiera se aprecian manchas de sustancias oleosas.
 - (xvi) En el caso del “Almacén de materiales peligrosos nuevos – Almacén Pisco”, en donde se aprecian rajaduras en ciertos lugares muy puntuales del piso de concreto, la mayor parte de los transformadores se encuentran envueltos en plástico y sobre parihuelas, lo que minimiza el riesgo de que un improbable derrame llegue al suelo natural.
 - (xvii) Tanto en el acta de supervisión como el informe de supervisión han reconocido que el Almacén de transformadores usados – Almacén Pisco reunía las condiciones exigidas por la normatividad aplicable.
84. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁵, se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
85. **Sobre los puntos (i) al (iv), referidos a las condiciones de impermeabilidad del suelo**, cabe señalar que los transformadores (nuevos o de segundo uso), del tipo observado durante la Acción de supervisión 2022, son equipos eléctricos que contienen una cuba llena de aceite dieléctrico³⁶, el cual es considerado una sustancia peligrosa³⁷, dado que acarrea serios daños cuando es descargado al ambiente (degradación de la calidad del suelo por un derrame).
86. Por otro lado, la impermeabilización es un proceso de protección y aislamiento de superficies que tiene por finalidad de impedir que los líquidos pasen a través de ellas, es decir, de evitar filtraciones³⁸.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

³⁶ Rodríguez, M. (2015). Máquinas eléctrica I – G862. Tema 2. Transformadores. Departamento de Ingeniería Eléctrica y Energética. Universidad de Cantabria (España). https://ocw.unican.es/pluginfile.php/136/course/section/64/Tema_2.pdf

³⁷ Entiéndase por sustancia peligrosa (Hazardous Substance): 1) Una sustancia que presenta una amenaza a la salud humana y/o al medio ambiente. Las sustancias peligrosas típicas pueden tener una o más de las siguientes características: tóxicas, corrosivas, inflamables, explosivas o químicamente reactivas. 2) Cualquier sustancia que la EPA requiere que sea reportada en caso de que una cantidad específica de la sustancia se derrame en aguas de los Estados Unidos o de alguna otra manera se escape al medio ambiente. Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) (2021). Términos S. Glosario Ambiental Bilingüe. <https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-s>

³⁸ Narváez, L y Cavero, J (2018). Análisis de Construcción y Sistemas de Impermeabilización de Cubiertas en el Laboratorio Nacional de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Trabajo de grado. Universidad Católica de Colombia. Colombia. Disponible en:

87. En la normativa ambiental, la obligación de impermeabilizar los almacenes tiene la finalidad de prevenir la afectación de los componentes ambientales, ocasionada por el contacto con sustancias contaminantes que pudieran filtrarse desde los materiales o equipos que almacenen.
88. Si bien es cierto, la impermeabilidad del piso depende de varios factores, la pérdida de esta característica se puede evidenciar a partir de elementos que quiebren su integridad. Así, la existencia de una superficie de concreto rugosa o grietas en el piso del almacén, no cumple con la finalidad de la impermeabilización puesto que la porosidad del material permitiría filtraciones en caso de producirse derrames. Cabe señalar que para asegurar la protección del concreto y que este tenga un carácter impermeable ante posibles derrames de aceite dieléctrico, se deben implementar mínimamente un tipo de tratamiento superficial, como revestimiento epóxico³⁹⁻⁴⁰.
89. Tomando en cuenta lo mencionado, en la nota al pie N° 5 de la Resolución Subdirectoral, se realizó la descripción del estado en que DSEM advirtió el “Almacén de transformadores antiguos”, el “Almacén de materiales nuevos (Almacén 1)” y el “Almacén de materiales nuevos (Almacén 2)”, los cuales forman parte del Almacén Nazca. Se detalló el estado del piso de concreto, así como del sistema de contención. Por lo expuesto, lo mencionado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
90. **Sobre los puntos (v) al (viii), referidos a las condiciones mínimas de que deben tener los almacenes**, se precisa que la normativa establece que el almacenamiento de transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos debe realizarse en áreas con superficies impermeabilizadas y de ser el caso, con sistemas de contención, tal como se cita a continuación.

“Artículo 84°.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas (...)

84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.

84.4 El Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.

(el énfasis es agregado)

91. Por consiguiente, debe señalarse que la norma cuyo incumplimiento se imputa al administrado contiene una obligación respecto a la impermeabilización de las superficies del almacén de transformadores a fin de evitar los efectos adversos al ambiente; por lo que, el administrado estaba obligado a impermeabilizar las superficies de los almacenes de transformadores de la Z.C. Ayacucho e Ica.

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22843/1/TRABAJO%20DE%20GRADO%20CONSTRUCCI%C3%93N%20E%20IMPERMEABILIZACI%C3%93N.pdf>

³⁹ American Concrete Institute (2006). *Code Requirements for Environmental Engineering Concrete Structures (ACI 350-06)*, p 350-59. Disponible en: <https://cecollection2.files.wordpress.com/2020/05/350-06-code-requirements-for-environmental-engineering-concrete-structures-and-commentary.pdf>

⁴⁰ Portland Cement Association (2017). *Effects of Substances on Concrete and Guide to Protective Treatments*. Concrete Technology. Portland Cement Association. p 35. Disponible en: <http://cdnassets.hw.net/82/b4/b1089fe144b18b92fde29551f981/effects-of-substances-on-concrete-and-guide-to-protective-treatments-tcm77-2204808.pdf>

92. Cabe señalar que durante la acción de supervisión 2022, respecto del Almacén Nazca se verificó que: a) el “Almacén de transformadores antiguos” contenía un cilindro de aceite nuevo y treinta (30) transformadores los cuales tenían una capacidad promedio de 100 KVA por lo que cada uno podría contener 200 litros de aceite; b) el “Almacén de materiales nuevos (Almacén 1)” almacenaba diez (10) transformadores monofásicos que pueden contener 135 litros de aceite dieléctrico cada uno; y, c) el “Almacén de materiales nuevos (Almacén 2)” almacenaba cuatro (4) transformadores, tres de ellos de 350 KVA o más, que puede contener al menos unos 350 litros de aceite dieléctrico cada uno. Por su parte, en el almacén Pisco, se verificó que: a) el almacén de materiales peligrosos nuevos – Almacén Pisco almacenaba veinte (20) transformadores nuevos entre trifásicos y monofásicos y el Almacén de transformadores usados - Almacén Pisco almacenaba nueve (9) transformadores usados entre trifásicos y monofásicos.
93. Por consiguiente, debido a la cantidad de transformadores almacenados y la cantidad de aceite dieléctrico que puede estar contenido en ellos, corresponde que los almacenes antes señalados cuenten con sistemas de contención a fin de evitar que, en caso de derrame, el aceite dieléctrico entre en contacto con el suelo.
94. En ese sentido, existe la obligación de que las áreas de almacenamiento (almacén) de transformadores eléctricos que contienen aceites dieléctricos cuenten con medidas de prevención de la degradación del suelo tales como superficies o piso impermeabilizado como con un sistema de contención, a fin de asegurar que, en caso de derrame, se contenga el volumen total de aceite dieléctrico e impida que entre en contacto con el suelo.
95. Cabe indicar que, el TFA, mediante Resolución N° 240-2023-OEFA/TFA-SE, ha señalado que el tipo infractor establecida en el artículo 84° del RPAAE busca evitar una situación de daño ambiental potencial o riesgo. Por ende, para acreditar su incumplimiento no resulta relevante la verificación de la existencia de un derrame, basta con crear una situación de riesgo de afectación a los componentes del ambiente. Además, ha señalado que el solo almacenamiento de aparatos y/o equipos del sector electricidad requiere contar con áreas impermeabilizadas y, de ser el caso, con sistemas de contención, pues en ella se almacenaban objetos que contienen aceite dieléctrico.
96. Con respecto a la exposición de motivos del tipo infractor, si bien en esta se señala que el numeral 84.4 del artículo 84° establece que el titular debe “contar un área destinada al mantenimiento de aparatos y/o equipos esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención”, también señala que le corresponde al titular de la actividad eléctrica, sustentar la ausencia de necesidad de un sistema de contención para su área de mantenimiento de aparatos y/o equipos. Por lo expuesto, lo mencionado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

Áreas de almacenamiento del almacén Nazca

97. **Sobre los puntos (ix) al (xiii), respecto de las condiciones del almacén Nazca,** de acuerdo con lo señalado por la DSEM y consignado en la Resolución Subdirectoral, “el Almacén de transformadores antiguos”, el “Almacén de materiales nuevos (Almacén 1)” y “el Almacén de materiales nuevos (Almacén 2)”, ubicados dentro del Almacén Nazca no cumplen con tener una superficie impermeable y un sistema de contención.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

98. Para el caso específico del “Almacén de materiales nuevos (Almacén 2) – Almacén Nazca”, si bien la DSEM no advirtió la presencia de grietas en el piso, la existencia de una superficie de concreto rugosa demuestra que no cumple con la finalidad de la impermeabilización puesto que la porosidad del material permite filtraciones de sustancias líquidas como el aceite dieléctrico. Se precisa que para asegurar la protección del concreto y que este tenga un carácter impermeable ante posibles derrames de aceite dieléctrico, se deben implementar mínimamente un tipo de tratamiento superficial, como revestimiento epóxico^{41,42}.
99. Respecto al sistema de contención, se reitera que ante un eventual derrame de aceite dieléctrico desde los transformadores almacenados en el “Almacén de materiales nuevos (Almacén 2) – Almacén Nazca”, este podría llegar al suelo natural toda vez que este almacén no cuenta con un muro de contención en todo su perímetro y el muro de contención frontal estaba en mal estado. Lo señalado se explica en las siguientes fotografías:



Nota: Vista general del “Almacén de materiales nuevos (Almacén 2) – Almacén Nazca”. En rojo se indica parte del perímetro que no cuenta con muro de contención. Flecha azul indica posible camino del flujo de aceite dieléctrico en caso de derrame. Tomado del panel fotográfico anexo al Acta de Supervisión.



Nota: Vista cercana de la zona lateral del “Almacén de materiales nuevos (Almacén 2) – Almacén Nazca”. Se aprecia parte del perímetro que no cuenta con muro de contención y que se encuentra cercano a suelo natural. Flecha azul indica posible camino del flujo de aceite dieléctrico en caso de derrame. Tomado del panel fotográfico anexo al Acta de Supervisión.

⁴¹ American Concrete Institute (2006). *Code Requirements for Environmental Engineering Concrete Structures (ACI 350-06)*, p 350-59. Disponible en: <https://cecollection2.files.wordpress.com/2020/05/350-06-code-requirements-for-environmental-engineering-concrete-structures-and-commentary.pdf>

⁴² Portland Cement Association (2017). *Effects of Substances on Concrete and Guide to Protective Treatments*. Concrete Technology. Portland Cement Association. p 35. Disponible en: <http://cdnassets.hw.net/82/b4/b1089fe144b18b92fe29551f981/effects-of-substances-on-concrete-and-guide-to-protective-treatments-tcm77-2204808.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Nota: Vista cercanas del muro frontal del “Almacén de materiales nuevos (Almacén 2) – Almacén Nazca”. Se aprecia mal estado de este muro, toda vez que tiene grietas. Tomado del panel fotográfico anexo al Acta de Supervisión

100. En las fotografías presentadas, se aprecia que, si bien el área adyacente al lado sin muro de contención es de concreto, existe una vía por donde el aceite podría llegar al suelo natural. Asimismo, se verifica que el muro de contención frontal se encontró en mal estado debido a la presencia de grietas.
101. Se debe tener en cuenta que un transformador de 350 KVA puede contener al menos unos 350 litros de aceite dieléctrico⁴³, por lo que, considerando que en el Almacén de materiales nuevos (Almacén 2) se encontraron cuatro (4) transformadores, dos de ellos de mayor tamaño que el de 350 KVA, se debe contar con un sistema de contención capaz de manejar la cantidad correspondiente de aceite dieléctrico, en caso de derrame.

Áreas de almacenamiento del almacén Pisco

102. **Sobre los puntos (xiv) al (xvi), referidos a las condiciones de almacenamiento del almacén Pisco**, de acuerdo con lo señalado por la DSEM y la Resolución Subdirectoral, se evidencia que el Almacén de materiales peligrosos nuevos comprendidos en el Almacén Pisco no cumplen con tener superficie o piso impermeable y un sistema de contención.
103. Para el caso específico del “Almacén transformadores usados – Almacén Pisco”, si bien la DSEM no advirtió la presencia de grietas en el piso, la existencia de una superficie de concreto rugosa, evidencia que no se cumple con la finalidad de la impermeabilización pues la porosidad del material permite filtraciones en caso de derrames. Cabe señalar que para asegurar la protección del concreto y que este tenga carácter impermeable ante posibles derrames de aceite dieléctrico, se deben implementar mínimamente algún tipo de tratamiento superficial^{44,45}.
104. En lo que respecta al sistema de contención, se debe tener en cuenta que un transformador de 160 kV puede contener aproximadamente 250 litros de aceite dieléctrico⁴⁶, por lo que, considerando que en el “Almacén transformadores usados

⁴³ Fuente: Especificaciones para transformadores inmersos en aceite. <https://www.fujielectric.com/products/oil-immersed-transformer/specifications.html>

⁴⁴ American Concrete Institute (2006). *Code Requirements for Environmental Engineering Concrete Structures (ACI 350-06)*. p 350-59. Disponible en: <https://cecollection2.files.wordpress.com/2020/05/350-06-code-requirements-for-environmental-engineering-concrete-structures-and-commentary.pdf>

⁴⁵ Portland Cement Association (2017). *Effects of Substances on Concrete and Guide to Protective Treatments*. Concrete Technology. Portland Cement Association. p 35. Disponible en: <http://cdnassets.hw.net/82/b4/b1089fe144b18b92fde29551f981/effects-of-substances-on-concrete-and-guide-to-protective-treatments-tcm77-2204808.pdf>

⁴⁶ Fuente: Especificaciones para transformadores inmersos en aceite. <https://www.fujielectric.com/products/oil-immersed-transformer/specifications.html>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

– Almacén Pisco” se encontraron nueve (9) transformadores, al menos dos de ellos de 160 kV según las fotografías. Por tanto, debía contar con un sistema de contención capaz de contener todo el aceite dieléctrico, en caso de derrame.

105. Cabe precisar que, en un eventual derrame de aceite dieléctrico almacenado en los transformadores que se encuentran en el “Almacén transformadores usados – Almacén Pisco”, esta sustancia podría llegar al suelo toda vez que este almacén no cuenta con un muro de contención en su perímetro.
106. Respecto que el Acta de Supervisión y en el Acta de Supervisión que el Almacén de transformadores usados – Almacén Pisco cumple con las condiciones señaladas por la norma, se precisa que la DSEM, cabe señalar que de conformidad con el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el acta de supervisión es el documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión y las incidencias ocurridas durante su desarrollo. Es decir, es un documento donde la administración constata hechos, pero no emite una valoración final sobre estos.
107. Por su parte, conforme a la citada norma, el informe de supervisión es un documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. Es decir, este documento si contiene una valoración sobre los hechos detectados en la acción de supervisión, respecto de los cuales recomienda mas no decide el inicio de un PAS o el archivo. Este informe debe ser interpretado de forma sistemática, es decir, no por partes.
108. En el presente caso, el Informe de supervisión, además de lo señalado en su numeral 98, donde señala que *“corresponde precisar que el piso se encuentra construido de una losa de concreto rugoso que no presenta características de ser impermeable”*. Además, en su numeral 100 concluye que *“el administrado incumplió lo establecido en el numeral 84.2 y 84.3 del artículo 84° del RPAAE toda vez que, el piso de los almacenes de materiales peligrosos de Pisco y Nazca no cumple las características de ser impermeable y, por ende, no cumplen con la finalidad de contener posibles fugas o derrames de sustancias oleosas, impidiendo el filtrado de sustancias peligrosas hacia el suelo, en caso de producirse alguna contingencia”*.
109. Asimismo, en el considerando 103 del Informe de supervisión se concluye que el almacenamiento de materiales y sustancias peligrosas implementado por el administrado en los almacenes de Pisco no cumple las condiciones establecidas en la normativa ambiental vigente.
110. En tal sentido, de una lectura integral del Informe de Supervisión se evidencia que la autoridad supervisora ha señalado expresamente que el almacén Pisco no cumple con las condiciones de superficie impermeable y sistema de contención, señaladas en la normativa sobre la materia.
111. Es importante precisar que, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora, es la única autoridad competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa e imponer sanciones en el marco de un PAS, con independencia de las acciones que desarrollen la autoridad supervisora e instructora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

112. Con relación al “Almacén de materiales peligrosos nuevos – Almacén Pisco”, se reitera que las grietas y rajaduras encontradas en el piso de concreto hacen posible que, ante un eventual derrame, el aceite filtre y afecte el suelo natural. Asimismo, se debe señalar que las envolturas de plástico y parihuelas de madera no constituyen sistemas de contención en caso de derrames de aceite dieléctrico. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

❖ **Sobre las acciones realizadas por el administrado en las áreas de almacenamiento**

113. En el escrito de descargos a la RSD, la audiencia de informe oral, el escrito de descargos complementario y el escrito de descargos al IFI, el administrado señala que han invertido en la adquisición de geomembranas, las cuales han sido instaladas en los almacenes con la finalidad de mejorar aún más las condiciones almacenamiento. Se adjunta medios probatorios en el Anexo 4 y 5 del escrito de descargos a la RSD, el escrito complementario y el anexo 1 del descargo al IFI.

114. Además, se adjunta la orden de compra OC-7971965 de geomembrana de polietileno de alta densidad, de un espesor de 2mm, así como la ficha técnica de la geomembrana. Además, adjunta fotografías de la instalación de geomembranas el 28 de noviembre de 2022, las cuales se analizan a continuación.

Áreas de almacenamiento del almacén Nazca

115. El administrado adjunta las siguientes imágenes del Almacén de transformadores antiguos:



116. En relación con el Almacén de materiales nuevos (Almacén 1) y el Almacén de materiales nuevos (Almacén 2), señala que reubicó los equipos en un solo espacio en el cual implementó una geomembrana formando una cuba. Ello se aprecia a continuación:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Áreas de almacenamiento del almacén Pisco

117. En relación con el “Almacén de materiales peligrosos nuevos – Almacén Pisco”, el administrado adjunta las siguientes imágenes que muestran el estado del almacén luego del reordenamiento e instalación de geomembrana:



Nota. Imágenes presentadas en los escritos con Registro N° 2022-E01-124297 y 2022-E01-130643

118. En relación con el “Almacén transformadores usados – Almacén Pisco” el administrado adjunta las siguientes imágenes que muestran el estado del almacén luego del reordenamiento e instalación de geomembrana:



Nota. Imágenes presentadas en los escritos con Registro N° 2022-E01-124297 y 2022-E01-130643

119. Como se aprecia en las imágenes anteriores, el administrado realizó la instalación de geomembrana sobre el piso como sistema de contención en el “Almacén de Residuos y Materiales Peligros Nazca”: a) “Almacén de transformadores antiguos”, b) “Almacén de materiales nuevos (Almacén 1)” y c) “Almacén de materiales nuevos (Almacén 2)”; y, en el “Almacén de Residuos y Materiales Peligros Pisco”: “Almacén transformadores usados – Almacén Pisco” y “Almacén de materiales peligrosos nuevos – Almacén Pisco”.
120. Al respecto, se precisa que la geomembrana es un revestimiento o barrera de membrana sintética de muy baja permeabilidad que se utiliza con cualquier material relacionado con la ingeniería geotécnica para controlar la migración de fluidos (o gases) en un proyecto, estructura o sistema creado por el hombre⁴⁷. Algunas de sus principales aplicaciones son: revestimientos y coberturas de rellenos sanitarios; pilas de lixiviación, pozas de solución, pozas de procesos y

47

Koerner, Robert M. (2005). *Designing with Geosynthetics 5th edition*. Pearson – Prentice Hall. New Jersey. p 430.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

relaveras; coberturas flotantes de lagunas o reservorios (agua, químicos, desechos industriales o aguas residuales), entre otros⁴⁸.

121. De la revisión de la ficha técnica de la geomembrana se observa que: tienen baja permeabilidad, por lo que impide la penetración de lixiviados, es resistente a altas presiones, impactos, corrosión y químicos, tiene alta fuerza tensible, rigidez y resistente a la radiación UV, conforme se aprecia en el extracto siguiente:

NOMBRE DEL PRODUCTO	: GEO HDPE 2.0MM X 7 MT LISA			
CODIGO	: 1065354101			
DESCRIPCIÓN	: Las geomembranas de PE son fabricadas con resina de Polietileno 100% Virgen. Es extremadamente fuerte, durable, flexible, resistente a la corrosión, abrasión y químicos.			
PROTECCIÓN UV	: Adicionalmente, las geomembranas de PE cuenta con protección contra los rayos ultravioleta (UV) para minimizar su degradación, contiene 2.0 a 3.0% de negro de humo, por lo que puede ser instalada y almacenada a la intemperie en la mayoría de los climas por tiempos prolongados sin que sufra ningún daño o pérdida de propiedades físicas.			
USOS Y/O APLICACIONES	: Las geomembranas de PE se usa como material impermeable y son utilizadas en la industria como revestimiento de pilas de lixiviación, depósitos, canales, presas, estanques de contención y embalses.			
CARACTERÍSTICAS Y BENEFICIOS	: Densidad mínima = 0.94 g/cc Baja permeabilidad, no lo penetra la lixiviación, Cero Fugas, Cero Goteos. - Durabilidad y Resistencia a Largo Plazo. - Resistente a Altas Presiones y al Impacto. - Apta para climas extremos. - Resistente a la CORROSIÓN y Químicos. - El gas metano no se fuga del sistema de sellado, alta fuerza tensible, y resistencia química, excelente rigidez, propiedades favorables para el almacenamiento de líquidos y sólidos. Resistente a la radiación U.V. (2-3 % de negro de humo), certificado del fabricante de materia prima.			

PROPIEDADES	UNIDAD	NORMA	FRECUENCIA	ESPECIFICACION
ESPESOR				
Nominal	(mm)			2
Promedio	(mm)	ASTM D 5199	por rollo	1.8
DENSIDAD				
	(g/cc)	ASTM D 792	9000 Kg.	≥ 0.940
PROPIEDADES TENSILES				
Tensión de Fluencia	(KN/m)			≥ 29
Tensión de Rotura	(KN/m)	ASTM D 6693		≥ 53
Elongación de Fluencia	(%)	Tipo IV	9000 Kg.	≥ 12
Elongación de Rotura	(%)			≥ 700
RESISTENCIA AL RASGADO				
	(N)	ASTM D 1004	18000 Kg.	≥ 249
RESISTENCIA AL PUNZONADO				
	(N)	ASTM D 4833	18000 Kg.	≥ 640
RESISTENCIA AL AGRIETAMIENTO				
	(h)	ASTM D 5397	por GRI GM10	≥ 400
CONTENIDO DE NEGRO DE HUMO				
	(%)	ASTM D 4218	9000 Kg.	2.0 - 3.0
DISPERSION DE NEGRO DE HUMO				
	categoria	ASTM D 5596	18000 Kg.	1.0 - 2.0
TIEMPO DE INDUCCION OXIDATIVA (OIT)				
OIT Alta Presión	(min)	ASTM D 3895	9000 Kg.	≥ 400
ENVEJECIMIENTO EN HORNO A 85°C				
OIT Alta Presión (90 días)	(%)	ASTM D 5885	por cada formulación	≥ 80
RESISTENCIA UV				
OIT Alta Presión (1600 horas)	(%)	ASTM D 7238	por cada formulación	≥ 50

Nota: Ficha técnica de las geomembranas instaladas., tomado del Anexo 1 del escrito de registro N°2023-E01-483153

122. De esta forma, las geomembranas instaladas en las zonas de almacenamiento de transformadores y cilindros con aceite dieléctrico del Almacén Nazca y el Almacén Pisco cumplen con impermeabilizar estas zonas ante la posible ocurrencia de derrames de aceite dieléctrico.
123. Sin embargo, de la revisión de las imágenes de las instalaciones de geomembrana HDPE en el “Almacén de transformadores antiguos”, así como de la reubicación de los equipos del “Almacén de materiales nuevos (Almacén 1)” y el “Almacén de materiales nuevos (Almacén 2)”, se aprecia que las geomembranas no cuentan con soporte en algunos laterales por lo que están expuestos a deformaciones que, en caso de derrame, no evitarían la fuga de aceite. Por ello, no cumple la finalidad de un sistema de contención.
124. De esta forma, la instalación de geomembranas HDPE en las zonas de almacenamiento de transformadores y cilindros con aceite dieléctrico del Almacén

Nazca y el Almacén Pisco, corrigen parcialmente la conducta imputada, toda vez que, si bien asegura la impermeabilidad, no es un sistema de contención que evite que el aceite dieléctrico entre en contacto con el suelo en caso de derrame.

125. De la revisión de las fotografías presentadas a través de los escritos de descargos, se aprecia que la implementación de las geomembranas culminó el 28 de noviembre de 2022 para las zonas de almacenamiento del Almacén Nazca y el 25 de noviembre del 2022 para las zonas de almacenamiento del Almacén Pisco.
126. Se precisa que la impermeabilización de las zonas de almacenamiento de las zonas de almacenamiento de transformadores de los del Almacén Nazca y el Almacén Pisco, será tomada en cuenta en el cálculo de la multa.

❖ **Sobre la presunta vulneración de los principios de licitud y verdad material**

127. En el escrito de descargos a la RSD, la audiencia de informe oral y escrito de descargos al IFI, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) Los almacenes contaban con medidas que minimizan el riesgo de afectación al suelo natural. Siendo así, el análisis en la Resolución Subdirectorial debió centrarse en demostrar si las condiciones de almacenamiento eran suficientes para cumplir con las exigencias que imponen los numerales 84.3 y 84.4 del artículo 84 del RPAAE. En efecto, correspondía a la autoridad probar fehacientemente que los almacenes no reunían las características necesarias para reducir el riesgo de afectación del suelo natural y, en tal caso, justificar las razones por las que debían implementarse medidas adicionales a las ya existentes en cada uno de los almacenes.
 - (ii) Corresponde a la Administración la carga de investigar y reunir todos los elementos de juicio necesarios para demostrar la comisión de una infracción. Estos elementos de juicio deben basarse en hechos concretos, verificables e idóneos y no en meras suposiciones.
 - (iii) Las fotografías no son documentos que puedan probar la composición física o química de los objetos que registran. A partir de una fotografía no puede concluirse que un piso de concreto no tiene las características suficientes para evitar que un derrame de sustancias oleosas se filtre hacia el suelo natural. No obstante, a partir de la apreciación subjetiva de las fotografías, se presume que el piso de concreto no servía para contener una improbable fuga de sustancias oleosas.
 - (iv) Se vulnera el principio de presunción de licitud debido a que se construye presunciones a partir de medios de probatorios que no son idóneos para probar que el piso en los almacenes no servía para impedir que un improbable derrame de sustancias oleosas se filtre y alcance el suelo natural
 - (v) Estas ilegales presunciones obligan al administrado a tener que probar que las medidas implementadas cumplen con el estándar que exige la normativa aplicable, es decir, invierten la carga de la prueba desvirtuando el principio de presunción de licitud.
 - (vi) Se vulnera el principio de verdad material al presumir, sin que exista una prueba plena, que las losas de concreto no servirían para evitar que un

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

eventual derrame de sustancias oleosas alcance el suelo y que se requieren de otras medidas contención adicionales a la existentes en los almacenes.

128. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁹, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado.
129. El principio de presunción de licitud alegado por el administrado se encuentra regulado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁰, y constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
130. En otras palabras, el principio de licitud se traduce como la imposición al Estado de contar con medios probatorios fehacientes que permitan acreditar la comisión de una conducta infractora, a efectos de imputar responsabilidad administrativa; caso contrario, la administración deberá de inhibirse de ejercitar dicha facultad, al encontrarse obligado en presumir que el administrado actuó de acuerdo con el ordenamiento vigente.
131. Además, la presunción de licitud implica una asignación de la carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores a la administración pública y no al administrado investigado. En ese sentido, Nieto⁵¹ sostiene lo siguiente:

“Este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba, el onus probandi al acusador y, en caso de la potestad sancionadora, a la Administración Pública. Es ella la que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios, a través de los medios comunes, que sirvan de aporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende. En el caso de que tal actividad probatoria no se haya producido, es evidente que el relato o descripción de los acaecimientos por la autoridad o sus agentes no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculcado de demostrar su inocencia (aparte la imposibilidad de hacerlo respecto de hechos negativos) invirtiendo así la carga probatoria.”

132. Este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵², por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

⁵¹ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, Tomo II, Cuarta Edición. Tecnos, 2008, p. 416.

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.

133. No obstante, la interpretación de estos principios exige concordarlos con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley SINEFA⁵³, en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
134. Al respecto, el TFA ha establecido que los principios de presunción de licitud y verdad material aplicados a los procedimientos administrados sancionadores ambientales exigen que la autoridad administrativa acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso⁵⁴.
135. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1004-2022-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de octubre de 2022, la SFEM inició un PAS contra el administrado, por la presunta comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro 6. Conductas infractoras materia del presente PAS

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	Al interior del “Almacén de Residuos y Materiales Peligros Nazca”, el administrado posee tres (3) zonas donde almacena transformadores y cilindros con aceite dieléctrico, las cuales no cuentan con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención.	Artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. Artículo 74° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente	Artículo 8° y numeral 6.3 del Rubro 6 del Cuadro anexo a la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas, incluida en la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD.
2	Al interior del “Almacén de Residuos y Materiales Peligrosos Pisco”, el administrado posee dos (2) zonas donde almacena transformadores trifásicos y monofásicos, las cuales no cuentan con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención.	Artículos 5° y 84° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM	

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 1004-2022-OEFA-DFAI/SFEM

136. En ese sentido, la imputación de cargos efectuada contra el administrado indica que el administrado no cuenta con áreas de almacenamiento de transformadores que se encuentre impermeabilizada y con sistema de contención, en los

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵⁴ Criterio adoptado en el considerando 61 de la Resolución N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

almacenes ubicados en Nasca (tres áreas) y Pisco (dos áreas), conforme se resume a continuación:

Cuadro 7. Detalle de las conductas infractoras

Zona de almacenamiento	Descripción
Almacén de transformadores antiguos – Almacén Nazca	<ul style="list-style-type: none">- Piso de concreto en mal estado, presenta grietas y rajaduras.- Entradas al almacén no cuentan con muros de contención.
Almacén de materiales nuevos (Almacén 1) – Almacén Nazca	<ul style="list-style-type: none">- Piso se encuentra construido de una losa de concreto pulido, pero no presenta características de ser impermeable, no se aprecia acabado con sellador o revestimiento.- No cuenta con un sistema de contención, no se advierten muros perimetrales.
Almacén de materiales nuevos (Almacén 2) – Almacén Nazca	<ul style="list-style-type: none">- Piso se encuentra construido de una losa de concreto, no se aprecia acabado con sellador o revestimiento.- Muro de contención en la parte frontal en mal estado debido a que éste se encuentra rajada y sin muro de contención en los laterales.
Almacén de materiales peligrosos nuevos – Almacén Pisco	<ul style="list-style-type: none">- Piso se encuentra construido de una losa de concreto rugoso, se aprecia grietas en las cuales aflora vegetación.- No cuenta con un sistema de contención, no se advierten muros perimetrales.
Almacén de transformadores usados – Almacén Pisco	<ul style="list-style-type: none">- Piso se encuentra construido de una losa de concreto, no se aprecia acabado con sellador o revestimiento.

137. Dichas conductas infractoras se subsumen en el tipo establecido en el numeral 6.3 del Rubro 6 del Cuadro anexo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD.
138. La Resolución Subdirectoral sustenta la imputación en lo señalado en el Informe de Supervisión, el cual concluye que las áreas de almacenamiento implementadas por el administrado en los almacenes de Pisco y Nazca no cumple las condiciones establecidas en la normativa ambiental vigente, debido a la presencia de grietas y rajaduras en el piso.
139. Respecto del cuestionamiento de la obligación de contar con sistema de contención en las áreas de almacenamiento, se reitera que los transformadores (nuevos o de segundo uso), del tipo observado durante la Supervisión Regular 2022, son equipos eléctricos que tienen en el interior una cuba llena de aceite dieléctrico⁵⁵, el cual es considerado una sustancia peligrosa⁵⁶, dado que acarrea serios daños cuando es descargado al ambiente (por ejemplo, degradación de la calidad del suelo).
140. Por tanto, el almacenamiento de transformadores eléctricos, del tipo observado durante la Supervisión Regular 2022, debe realizarse en áreas seguras, con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales y con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo por derrames de aceite dieléctrico.

⁵⁵ Rodríguez, M. (2015). Máquinas eléctrica I – G862. Tema 2. Transformadores. Departamento de Ingeniería Eléctrica y Energética. Universidad de Cantabria (España). https://ocw.unican.es/pluginfile.php/136/course/section/64/Tema_2.pdf

⁵⁶ Entiéndase por sustancia peligrosa (Hazardous Substance): 1) Una sustancia que presenta una amenaza a la salud humana y/o al medio ambiente. Las sustancias peligrosas típicas pueden tener una o más de las siguientes características: tóxicas, corrosivas, inflamables, explosivas o químicamente reactivas. 2) Cualquier sustancia que la EPA requiere que sea reportada en caso de que una cantidad específica de la sustancia se derrame en aguas de los Estados Unidos o de alguna otra manera se escape al medio ambiente.

Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) (2021). Términos S. Glosario Ambiental Bilingüe. <https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-s>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

141. Cabe precisar que la existencia de una superficie de concreto rugosa, no cumple con la finalidad de la impermeabilización puesto que la porosidad del material permitiría filtraciones en caso de producirse derrames. Por lo que, se debe asegurar la protección del concreto y que este tenga un carácter impermeable ante posibles derrames de aceite dieléctrico.
142. Conforme a lo expuesto, el contenido y las conclusiones del Informe de Supervisión N° 0109-2022-OEFA/DS-ELE del 30 de junio de 2022, responden a los hechos verificados en la Supervisión Regular 2022, en contraste al análisis y valoración de los medios probatorios presentados por el administrado.
143. Al respecto, el TFA ha precisado que el Acta y el Informe de Supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria⁵⁷ puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.
144. Así, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
145. Corresponde señalar que, los hechos imputados en el presente PAS fueron detectados durante la Supervisión Regular 2022 y se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión, el cual constituye un medio probatorio fehaciente, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
146. De esta manera, existen elementos objetivos suficientes que demuestran que el administrado no cuenta con áreas de almacenamiento de transformadores que se encuentre impermeabilizada y con sistema de contención, en los almacenes ubicados en Nasca (tres áreas) y Pisco (dos áreas). Por tanto, frente a elementos probatorios obtenidos en la Supervisión Regular 2022, corresponde al administrado acreditar que las áreas de almacenamiento cuentan con las condiciones establecidas en la normativa sobre las superficies impermeabilizadas y el sistema de contención.
147. Sin embargo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y del análisis de la presente resolución, se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten que las áreas identificadas por la DSEM en los Almacenes de Nazca y Pisco (donde el administrado realiza el almacenamiento de transformadores y aceite dieléctrico) cuentan con sistema de contención.

⁵⁷ En cuanto a la naturaleza que tiene el Acta de Supervisión y el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) pronunció en la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁵⁷, lo siguiente:

“A partir de la normativa citada, debe señalarse que el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria -mientras no sean desvirtuados por otros- toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.”

Considerando 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

148. En consecuencia, queda acreditado que en el presente PAS se ha respetado el principio de presunción de licitud, analizando todos los medios probatorios presentados, en concordancia con el principio de verdad material⁵⁸, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado en este extremo.

▪ **Conclusión**

149. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los siguientes extremos, quedando redactado de la siguiente manera:

Cuadro 8. Extremos de la conducta respecto de los cuales se declaran responsabilidad

N°	Extremo de las conductas infractoras	Se declara
1	Al interior del "Almacén de Residuos y Materiales Peligros Nazca", el administrado posee tres (3) zonas donde almacena transformadores y cilindros con aceite dieléctrico, <u>las cuales no cuentan con sistema de contención.</u>	RESPONSABILIDAD
2	Al interior del "Almacén de Residuos y Materiales Peligrosos Pisco", el administrado posee dos (2) zonas donde almacena transformadores trifásicos y monofásicos, <u>las cuales no cuentan con sistema de contención.</u>	RESPONSABILIDAD

150. Asimismo, corresponde declarar el archivo del PAS, en el siguiente extremo, quedando redactado de la siguiente manera:

Cuadro 9. Extremo de la conducta respecto del cual se declara el archivo

N°	Extremo de las conductas infractoras	Se declara
1	Al interior del "Almacén de Residuos y Materiales Peligros Nazca", el administrado posee tres (3) zonas donde almacena transformadores y cilindros con aceite dieléctrico, <u>las cuales no cuentan con superficies impermeabilizadas.</u>	ARCHIVO
2	Al interior del "Almacén de Residuos y Materiales Peligrosos Pisco", el administrado posee dos (2) zonas donde almacena transformadores trifásicos y monofásicos, <u>las cuales no cuentan con superficies impermeabilizadas.</u>	ARCHIVO

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no adoptó medidas de mitigación respecto de la operación de la línea eléctrica de media tensión 22,9kV (PU203), que genera el riesgo de colisión de la especie cóndor andino (Vultur gryphus), en la zona del "Mirador del Cóndor" del valle de Sondondo

a) Normativa ambiental aplicable

151. El literal h) del artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

152. En esa misma línea, el artículo 74° de la LGA establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión
153. Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la LGA.
154. Al respecto, el artículo 5° del RPAAE establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
155. De acuerdo con la normativa ambiental vigente, el administrado debe establecer medidas para prevenir los impactos ambientales negativos que se generen durante la operación de la línea eléctrica de media tensión 22,9kV (PU203), de forma que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

156. Mediante Oficio N° 00016-2022-MINAM/VMGA presentado el 19 de enero de 2022 con registro N° 2022-E01-004363, el Ministerio del Ambiente solicita realizar una inspección y las coordinaciones respectivas para dar atención al pedido de la Municipalidad Distrital de Chipao consistente en el retiro y reubicación del cableado de energía eléctrica del lugar conocido como “Mirador del cóndor” en el valle del Sondondo, distrito Chipao, provincia de Lucanas, región de Ayacucho.
157. Mediante Oficio N° D000210-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS presentado el 3 de febrero de 2022 con registro N° 2022-E01-010735, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) solicita al OEFA conocer las acciones que ha realizado con la finalidad de atender el pedido de la población local consistente en la reubicación de los cables de transmisión eléctrica de titularidad del administrado del lugar conocido como “Mirador del Cóndor Andino”, a efectos de salvaguardar esta especie frente a eventuales colisiones.
158. En consideración a lo señalado, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas del OEFA realizó una supervisión in situ del 9 al 13 de mayo de 2022 con la finalidad de verificar el área donde se ubican los cables de transmisión eléctrica materia del pedido de reubicación, señalado en los Oficios N° 00016-2022-MINAM/VMGA y N° D000210-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS. Como resultado de dicha verificación, se advirtió lo siguiente:

❖ **Sobre la línea eléctrica de media tensión 22,9kV (PU203) de titularidad de Electro Dunas S.A.A.**

159. La DSEM advirtió la existencia de una línea de media tensión de 22,9kV, que, según el administrado, pertenece al sistema Eléctrico Puquio 3 (PU203). Esta línea cruza el Valle de Sondondo, desde el distrito de Andamarca hasta el distrito de Chipao en la provincia de Lucanas, atravesando el mirador de cóndores.
160. De acuerdo con la DSEM, el mirador de cóndores se ubica en la coordenada referencial UTM WGS84: 8413591 N / 617757 E y el tramo de la línea de media tensión de 22,9kV que pasa por este mirador está conformada por postes de fibra y madera de aproximadamente 12 metros de altura, los cuales soportan los conductores de energía.
161. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Cuadro 10. Medios probatorios de la línea eléctrica de media tensión 22,9kV (PU203)

Medio probatorio	Descripción
Fotografía N° 65 del Informe de Supervisión	Vista general de mirador de cóndores
Fotografía N° 66 del Informe de Supervisión	Vista del cartel que indica el lugar del mirador de Cóndores.
Fotografía N° 67 del Informe de Supervisión	Vista general del Valle de Sondondo, tomada desde el mirador de cóndores.
Fotografía N° 68 del Informe de Supervisión	Vista de los cables de energía que bajan por el Valle de Sondondo, atravesando el valle.
Fotografía N° 69 del Informe de Supervisión	Vista de los cables trifásicos, que baja por el Valle de Sondondo.
Fotografía N° 70 del Informe de Supervisión	Vista del Valle de Sondondo; en la zona del mirador de cóndores.
Fotografía N° 71 del Informe de Supervisión	Vista del Biposte que soporta los cables de energía a la bajada el Valle de Sondondo, tomada desde el mirador de cóndores.
Fotografía N° 72 del Informe de Supervisión	Vista del poste de fibra que soportan los cables de energía, en el punto en donde empieza la bajada al Valle de Sondondo.
Fotografía N° 73 del Informe de Supervisión	Vista de la faja de servidumbre de la línea de transmisión, en la que no se evidencia restos de aves en los alrededores.
Fotografía N° 74 del Informe de Supervisión	Vista debajo de línea de media tensión en el Valle de Sondondo, donde también se observa los tres (3) postes de madera que soportan los cables de energía.

Nota. Con base en lo consignado en el Informe de Supervisión.

❖ **Sobre el riesgo de colisión para las especies de ornitofauna del lugar, como el cóndor andino (Vultur gryphus)**

162. De las evidencias fotográficas recabadas en campo y de la inspección realizada a la faja de servidumbre de la línea de media tensión de 22,9kV, la DSEM no observó la presencia de restos parciales o totales de aves víctimas de colisión.
163. En tal sentido, con la finalidad de conocer los antecedentes de ocurrencia de eventos de colisión o electrocución de aves sobre la línea de media tensión de 22,9kV, mediante el Acta de supervisión, la DSEM solicitó la presentación de un Informe Técnico que muestre la lista de eventos por interrupción del servicio eléctrico en el alimentador PU203 durante los años 2020, 2021 y 2022, mencionando el motivo de la interrupción.
164. Mediante Carta N° GL-111-2022 del 20 de mayo de 2022 con registro N°2022-E01-047047, el administrado presentó al OEFA un informe técnico que contiene

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la lista de eventos por interrupción del servicio eléctrico en el alimentador PU203 de los años 2020, 2021 y 2022, precisando la causa de la interrupción. De la revisión de dicha información, la DSEM verifica que el administrado sostiene que durante los mencionados años las interrupciones en el alimentador PU203 no fueron causadas por choque de aves contra los conductores eléctricos.

165. Sobre el particular, la DSEM señala que si bien los registros de interrupciones no muestran que la operación del alimentador PU203 haya sido interrumpida por la colisión o electrocución de especímenes del Condor Andino (*Vultur gryphus*), esto no constituye evidencia suficiente de la ausencia de riesgos de colisiones por las actividades del alimentador PU203. Además, precisa lo siguiente:

- Las colisiones de aves contra las redes de distribución eléctrica no necesariamente implican la interrupción del servicio eléctrico, pues dependerá de la gravedad del evento. Así, los registros de interrupciones no medios probatorio suficiente respecto de las colisiones del cóndor andino (*Vultur gryphus*) en la zona del proyecto.
- La ausencia de registros de colisiones no determina la imposibilidad de ocurrencia de estos eventos en el futuro, debido a que, la existencia de postes y cables de energía eléctrica representan un riesgo de colisión para las especies de ornitofauna del lugar, como el cóndor andino (*Vultur gryphus*), por configurarse el llamado “efecto barrera”.
- Existe un registro audiovisual de la colisión de un individuo de cóndor andino (*Vultur gryphus*), acontecida el 21 de julio de 2014, alrededor de las 8:00 horas, con los cables de energía eléctrica del alimentador PU203, en el sector del “Mirador del Cóndor” en el valle del Sondondo, en las coordenadas geográficas (12°20'27”S / 73°54'36”O, 3400 m) (Ayala, Romero y Vargas, 2020)⁵⁹

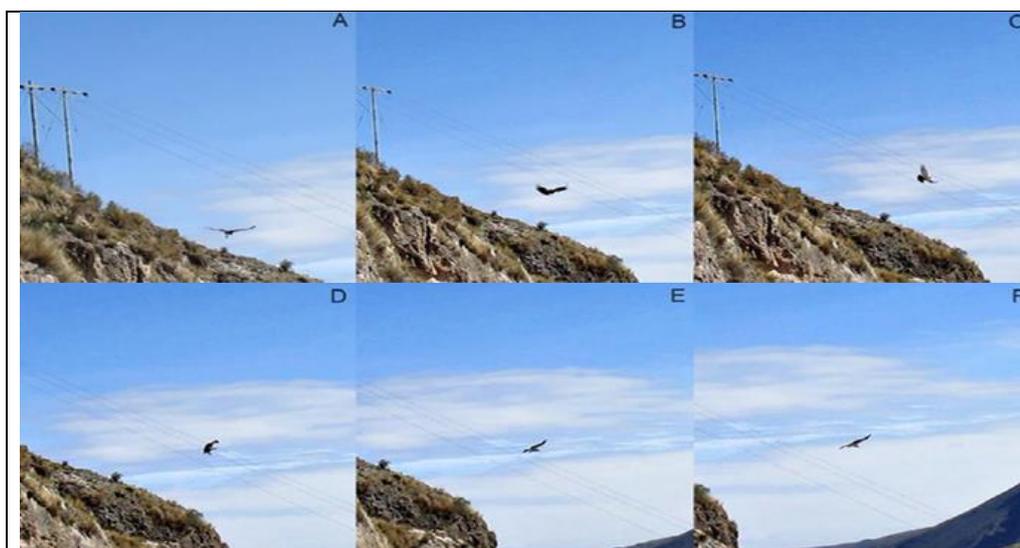


Imagen N° 5 (75) del Informe de Supervisión: Secuencia de la colisión del Cóndor Andino (*Vultur gryphus*) con las líneas de transmisión eléctrica en el valle del Sondondo. Tomado de Ayala, Romero y Vargas (2020).

59

William Ayala Hinostroza, Clímaco Romero Azurza y Víctor J. Vargas García (2020). Registro audiovisual de la colisión de un individuo de Cóndor Andino (*Vultur gryphus*) con una línea de transmisión eléctrica en el Valle del Sondondo, provincia de Lucanas Ayacucho, Perú. Boletín UNOP Vol 15. N° 2 – 2020.

❖ Sobre el cóndor andino en la zona del “Mirador del Cóndor” en el valle de Sondondo

166. De acuerdo con el Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, que aprueba la Actualización de la Lista de Clasificación y Categorización de las Especies Amenazadas de Fauna Silvestre Legalmente Protegidas, la especie cóndor andino (*Vultur gryphus*) es una especie categorizada como En Peligro (EN). También, se encuentra incluida en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), en donde se encuentran las especies en peligro de extinción debido al comercio internacional; y, está categorizada como Casi Amenazada (NT) en la Lista Roja de Especies Amenazadas de La Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN).
167. El Cóndor Andino (*Vultur gryphus*) tiene gran importancia cultural, toda vez que es una especie emblemática y con gran significado cultural y místico para las comunidades andinas, y en general para los países donde se distribuye.
168. El Cóndor Andino (*Vultur gryphus*) se encuentra dentro del marco de protección de la Ley N° 30203, Ley que Declara de Interés Nacional y Necesidad Pública la Protección y Conservación del Cóndor Andino (*Vultur gryphus*). Además, el Perú cuenta con el Plan Nacional para la Conservación del Cóndor Andino (*Vultur gryphus*), periodo 2015 – 2025, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 063-2015-SERFOR/DE, el cual señala que una de las principales amenazas que afectan directamente la supervivencia de esta especie en el Perú, es la disminución de la calidad del hábitat debido a que un considerable porcentaje del territorio disponible para los cóndores es ocupado por actividades de origen antrópico, tales como la transmisión y/o distribución de energía eléctrica.
169. El Valle del Sondondo es un hábitat importante para el cóndor andino (*Vultur gryphus*)^{60,61,62,63} debido a la mayor presencia de esta especie en la zona. Por esta razón, el “Mirador del Cóndor” del valle del Sondondo es un atractivo ecoturístico que se destaca por la observación de cóndores andinos en su ambiente natural.

❖ Medidas de mitigación

170. De acuerdo con el criterio establecido por el TFA, de la interpretación de los artículos 74° y 75° de la LGA, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por sus actos u omisiones en el ejercicio de sus actividades, sino también, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y **mediante medidas de mitigación (ejecutadas**

⁶⁰ Menacho C., en eBird (2020). eBird: An online database of bird distribution and abundance [web application]. eBird, Ithaca, New York. Disponible: <http://www.ebird.org>

⁶¹ Piana, R. P., & F. Angulo. (2015). Identificación y estimación preliminar del número de individuos de Cóndor Andino (*Vultur gryphus*) en las Áreas prioritarias para su conservación en Perú. Boletín de la Unión de Ornítólogos del Perú (UNOP), 10 (1): 9-16.

⁶² Zuasnabar & Chumpitaz, en eBird (2020). eBird: An online database of bird distribution and abundance [web application]. eBird, Ithaca, New York. Disponible: <http://www.ebird.org>

⁶³ Vargas, V., Najarro, P. & M. Rivera (2014). Consultoría, Valle del Sondondo. Características Biológicas para la conservación del hábitat del Cóndor andino. Gobierno Regional de Ayacucho.

ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.⁶⁴

171. De acuerdo con el criterio establecido por el TFA en la Resolución N° 437-2021-OEFA/TFA-SE, la conducta infractora referida a no adoptar medidas de mitigación constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado no adopte medidas para mitigar o minimizar el riesgo de colisiones de aves en línea eléctrica de media tensión 22,9kV (PU203). Al respecto, De Palma señala lo siguiente⁶⁵:

Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

172. Ahora bien, durante la acción de supervisión 2022, la DSEM no advirtió presencia de medidas de prevención o en su defecto de mitigación de colisiones de aves, en la línea de media tensión de 22,9kV, la cual atraviesa un tramo del del “Mirador del Cóndor” en el Valle de Sondondo.
173. Al respecto, son medidas de mitigación de colisiones de aves la instalación de desviadores de vuelo (*bird flight diverters*), esferas aéreas marcadoras (*aerial marker spheres or aviation balls*) y artefactos colgantes (*suspended devices*)⁶⁶. Estas medidas deben ser establecidas a fin de obtener la mayor efectividad posible respecto de la especie que se quiere proteger.
174. De esta forma, el administrado no adoptó medidas de mitigación (respecto de la operación de la línea eléctrica de media tensión 22,9kV (PU203), que genera el riesgo de colisión de la especie cóndor andino (*Vultur gryphus*), en la zona del “Mirador del Cóndor” del valle de Sondondo.

c) Análisis de los descargos

❖ Sobre los antecedentes del hecho imputado

175. En el escrito de descargos a la RSD y el escrito de descargos al IFI, el administrado presenta los siguientes alegatos:
- (i) Se cuestiona la competencia de la Municipalidad de Chipao para elaborar el documento denominado “Diagnóstico de Afectación Territorial e Impacto Ambiental” (“Diagnostico de Impacto Ambiental”), así como del análisis y conclusiones del referido documento.
 - (ii) Se vulnera el deber de imparcialidad, previsto en el numeral 6 del artículo 241 del TUO de la LPAG y la finalidad pública como requisito de validez

⁶⁴ Considerando 107 de la Resolución N° 175-2022-OEFA/TFA-SE del 28 de abril de 2022. Considerando 68 de la Resolución N° 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019.

⁶⁵ Cfr. DE PALMA, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. En: *Revista española de derecho administrativo*, N° 112, España, 2001, pp. 553-574

⁶⁶ APLIC (Avian Power Line Interaction Committee) (2012). *Reducing Avian Collisions with Power Lines: The state of the art in 2012*. Edison Electric Institute and APLIC. Washington, D.C

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

previsto en el artículo 3° del TUO de la LPAG, debido a que el presente PAS fue originado por presiones político-institucionales.

- (iii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad pues el artículo 105° del RPAAE establece medidas para la protección de avifauna, tales como “desviadores de vuelo”, “esferas aéreas” y los artefactos colgantes, para el caso de líneas de transmisión eléctrica. Sin embargo, las líneas eléctricas ubicadas en el mirador de Sondondo son líneas de distribución eléctrica.
 - (iv) El hecho imputado consistente en no evitar la colisión de un ejemplar de cóndor andino con las líneas de transmisión el 21 de julio de 2014, siendo este un hecho instantáneo que genera, a su vez, una infracción instantánea. En ese sentido, el plazo de prescripción culminó el 21 de julio de 2018. Por tanto, al momento del inicio del presente PAS, en octubre de 2022, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas había prescrito.
 - (v) Se ha vulnerado el principio de debido procedimiento al invertirse la carga de la prueba, pues pese a que en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y Resolución Subdirectoral no hay medios de prueba que acreditan que la línea de media tensión de 22,9kV viene afectando al cóndor andino en la zona del mirador de Sondondo, se señala que “no existe evidencia suficiente de la ausencia de riesgos de colisiones” de la especie del cóndor andino. Así, se recurre a una especie de “prueba diabólica”, cuando se requiere a nuestra empresa que demuestre que no existen riesgos.
 - (vi) El PAMA no contempla medidas para prevenir impactos de aves con las redes de distribución pues no identificó un riesgo de afectación al cóndor andino. En tal sentido, está hecho imputado impone una nueva obligación que no está prevista en nuestro instrumento de gestión ambiental, la cual, al exigir un “riesgo cero” de colisiones, es más exigente que la obligación normativa del artículo 105 del RPAAE. Además, el cumplimiento de esta nueva obligación ambiental llevaría a incumplir nuestro instrumento ambiental, pues cuando el administrado implementa una medida de manejo no prevista en su instrumento ambiental la DFAI imputa el incumplimiento del instrumento ambiental.
176. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁶⁷, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado.
177. **Con relación al ítem (i), sobre el Diagnóstico de Impacto Ambiental**, se precisa que el “Diagnóstico de Impacto Ambiental” no ha sido materia de análisis ni forma parte del sustento de la Resolución Subdirectoral, el IFI o la presente resolución. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

⁶⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

178. **Con relación al ítem (ii), sobre la vulneración del deber de imparcialidad**, de acuerdo con el artículo 11° del Reglamento de Supervisión, el OEFA realiza supervisiones, entre otros, en atención a solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos. En ese sentido, considerando los oficios remitidos por el Ministerio del Ambiente y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre la DSEM realizó una supervisión *in situ* con la finalidad de verificar el área donde se ubican los cables de media tensión.
179. Cabe precisar que el Oficio N° 0016-2022-MINAM/VMGA y el Oficio N° D000210-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, son parte de los antecedentes del presente PAS, pero no aportan medios probatorios que sustenten la imputación, respecto de los cuales el administrado deba ser notificado o presentar descargos. Además, el administrado conoció contenido de los referidos oficios mediante el Informe de Supervisión y mediante el Oficio N° 0016-2022-MINAM/VMGA se adjuntó el “Diagnóstico de Impacto Ambiental” elaborado por la Municipalidad de Chipao, el cual ha sido analizado a detalle por el administrado en su escrito de descargos. En consecuencia, en la medida que los referidos documentos no sustentan la imputación y que, sin perjuicio de ello, el administrado tuvo la oportunidad de conocer su contenido y presentar sus descargos, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
180. **Con relación a la vulneración del principio de tipicidad**, corresponde señalar que, el artículo VI del Título Preliminar de la LGA ha establecido el principio de prevención, según el cual la gestión ambiental (actuación del estado) debe de tener como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.
181. En materia de calidad ambiental, el principio de prevención se orienta a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁶⁸; y, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y compensar, según corresponda, en el supuesto de que el impacto haya sido generado.
182. En concordancia, los artículos 74° y 75° de la LGA⁶⁹, se establece que todo titular de operaciones es responsable por los impactos que genere como consecuencia de sus actividades y que, prioritariamente, debe adoptarse medidas de prevención del riesgo y daño ambiental. Así, la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino también por la ejecución de medidas de prevención y medidas de mitigación.

⁶⁸ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es: (...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

⁶⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

183. Además, en concordancia, en el artículo 5° del RPAAH, señala que el titular es responsable de los impactos ambientales negativos que sus actividades puedan generar; y, debe cumplir con las obligaciones previstas en las normas vigentes, entre otras.
184. En ese sentido, los artículos 74° y 75° de la LGA y 5° del RPAAE (*norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa de forma específica al administrado*), establecen el régimen de responsabilidad para los titulares, el cual señala que todo titular es responsable por los daños ambientales generados por sus actos u omisiones en el ejercicio de sus actividades; y, por la ejecución de medidas de prevención (antes del daño ambiental) y/o medidas de mitigación (después del daño ambiental o ante riesgos conocidos).
185. De esta forma, contrario a lo señalado por el administrado, la norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa de forma específica al administrado son los artículos 74° y 75° de la LGA y el artículo 5° del RPAAE.
186. Por su parte, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que dispone que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
187. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley⁷⁰. En tal sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y, la correlación entre una y otra. Por lo tanto, este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora.
188. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁷¹, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁷².

⁷⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo”

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”

⁷¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa”

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)”

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁷² De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza

189. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles. En el primer nivel, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad). En el segundo nivel, en la fase de la aplicación de la norma, se exige que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
190. Asimismo, el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos⁷³, que la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora reside en que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda, contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
191. En el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral se ha imputado al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en los artículos 74° y 75° de la LGA y el artículo 5° del RPAAE (norma sustantiva), y no por el artículo 105° del RPAAE, tal como señala el administrado. Asimismo, se precisa que este incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación y Ecala de Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 0027-2021-OEFA/CD (norma tipificadora).
192. En esa línea, el presente hecho imputado consiste en que el administrado no adoptó medidas de mitigación a respecto de la operación de la línea eléctrica de media tensión 22,9kV (PU203), que genera un daño o riesgo ambiental de colisión del cóndor andino (*Vultur gryphus*) en la zona del “Mirador del Cóndor” del valle de Sondondo.
193. De esta forma, contrario a lo señalado por el administrado, la condición de línea de transmisión o de distribución no es relevante para el presente hecho imputado, pues las medidas de mitigación del riesgo de colisión de aves se aplican a cualquier tipo de línea con la finalidad de mejorar su visibilidad para la avifauna. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
194. **Sobre el punto (iv), respecto de la prescripción de la conducta infractora, es pertinente mencionar que, el numeral 250.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁷⁴**

y los límites de la sanción a imponer (...). GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. España: Aranzandi, p. 132.

⁷³ Resolución N° 232-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de agosto de 2018, Resolución N° 250-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de setiembre de 2018, entre otras.

⁷⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.

195. Además, el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) tipos de infracciones⁷⁵: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes. Asimismo, señala que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes; según el siguiente detalle:
196. En el presente caso, contrario a la señalado por el administrado, se reitera que no se inició el presente PAS contra el administrado por la colisión de un ejemplar de cóndor andino con las líneas de distribución el 21 de julio de 2014, sino por la presunta comisión de la infracción de no adoptar medidas de mitigación durante la operación de la línea eléctrica de media tensión 22,9kV (PU203), que genera el riesgo de colisión de la especie cóndor andino (*Vultur gryphus*), en la zona del “Mirador del Cóndor” del valle de Sondondo.
197. Por consiguiente, conforme lo señalado en la Resolución Subdirectoral y el criterio adoptado por el TFA⁷⁶, la conducta infractora imputada al administrado corresponde a una infracción permanente, cuyo cómputo del plazo de prescripción inicia desde el cese de la acción y no desde el 21 de julio de 2014. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado.
198. **Sobre el punto (v), referido a la inversión de la carga de la prueba respecto de la existencia de riesgo de colisión para el cóndor andino**, de acuerdo con el Anexo I del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, el impacto ambiental es la alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por las actividades de un proyecto.
199. Por su parte, la LGA determina como daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes causado en contravención o no a alguna disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales⁷⁷. Es decir, el daño ambiental comprende al: a) daño real o concreto,

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.”

⁷⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...).”

⁷⁶ Resolución N° 437-2021-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre de 2021.

⁷⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas. 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que es un impacto negativo probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de actividades humanas; y, b) daño potencial, definido como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra un impacto negativo o perjuicio al ambiental y/o algunos de sus componentes generado por actividades humanas⁷⁸.

200. Sobre el particular, de acuerdo con el Anexo I del RLSEIA, el riesgo ambiental es “probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico”.
201. Conforme al marco legal y conceptual antes detallado, los impactos ambientales pueden ser positivos o negativos, en este último supuesto, se equipará para concepto de daño ambiental, el cual puede ser: a) real o concreto, cuando se verifica un menoscabo en el ambiente: degradación, contaminación, otros; o, b) potencial, definido como el riesgo de que se produzca un menoscabo al ambiente.
202. En ese sentido, para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, de forma tal que no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto concreto, como ocurre con el daño real. Este criterio ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversas resoluciones⁷⁹.
203. El riesgo ambiental relaciona la probabilidad de ocurrencia de un efecto negativo o exposición a un estresor ambiental y de la severidad de consecuencias negativas del mismo sobre el entorno natural o la salud humana^{80, 81,82}.
204. La probabilidad de ocurrencia se encuentra ligada al estudio del azar, la incertidumbre, los resultados fortuitos, en situaciones en la cuales hay varios resultados posibles, y se expresa generalmente en forma de cociente o porcentaje de 0% a 100%⁸³.
205. La severidad de las consecuencias es la magnitud del daño causado por el estresor o efecto negativo, la cual depende de la naturaleza del estresor (química, física o biológica), así como las características del receptor del daño, que incluyen plantas, aves, todo tipo fauna, vida acuática o seres humanos ⁸².
206. En tal sentido, en el presente caso corresponde determinar si, en la zona del “Mirador del Cóndor” del valle de Sondondo, existe un riesgo de colisión de la

ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

⁷⁸ Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones en la gran y mediana minería, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD. Anexo II, párrafo 9.

⁷⁹ Ver Resolución 214-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2023, Resolución 152-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023, Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

⁸⁰ AENOR. (2008). Norma UNE 150008. Análisis y Evaluación del Riesgo Ambiental. Madrid, España.

⁸¹ Muralikrishna, I. V., & Manickam, V. (2017). Environmental Risk Assessment. En I. Muralikrishna, & V. Manickam (Edits.), Environmental Management Science and Engineering for Industry (págs. 135-152). Obtenido de <https://doi.org/10.1016/B978-0-12-811989-1.00008-7>

⁸² US EPA. (s.f.). About Risk Assessment. Disponible en: <https://www.epa.gov/risk/about-risk-assessment#whatarisk>.

⁸³ Walpole, R. E., Myers, R. H., Myers, S. L., & Ye, K. (2012). *Probabilidad y estadística para ingeniería y ciencias* (Novena ed.). México: Pearson Educación.

especie cóndor andino (*Vultur gryphus*) por la operación de la línea eléctrica de media tensión 22,9kV (PU203).

207. Respecto a la probabilidad de ocurrencia, Ferrer *et al* (2020) señalan que existen estudios sobre la ocurrencia de colisiones de aves contra líneas eléctricas en distintas partes del mundo, eventos que han sido documentados para aproximadamente 350 especies de aves, estimando mil millones de colisiones anuales a nivel mundial⁸⁴. Además, la probabilidad de colisión de las aves con líneas eléctricas depende de sus características biológicas como⁸⁵: i) tamaño de cuerpo, peso y maniobrabilidad, ii) comportamiento de vuelo, iii) visión, iv) edad y sexo, v) salud, vi) hora del día y estación, vii) hábitat y uso de hábitat, entre otros. Sin embargo, no hay información específica respecto de la probabilidad de colisión del cóndor andino (*Vultur gryphus*) con líneas eléctricas.
208. En el presente caso, la línea de media tensión de 22.9 kV se sitúa en una zona de vuelo de cóndores andinos y se cuenta con un registro de colisión de un ejemplar de cóndor andino con la línea de media tensión de 22,9kV, con fecha 21 de julio de 2014, el cual ha sido recogido en el artículo “Registro audiovisual de la colisión de un individuo de cóndor andino (*Vultur gryphus*) con una línea de transmisión eléctrica en el Valle del Sondondo, provincia de Lucanas Ayacucho, Perú” publicado en setiembre de 2020⁸⁶.
209. Asimismo, informe técnico relativo a los eventos de interrupción del servicio eléctrico en el alimentador PU203 durante los años 2020, 2021 y 2022 no otorgó datos sobre posibles colisiones, y el único indicio con el que se cuenta, es el video registrado de una posible colisión del año 2014.
210. Sobre el particular, **es importante señalar que no existen registros adicionales de eventos similares durante la operación de la línea de media tensión desde el año 2001 hasta el presente**. En tal sentido, no existe información suficiente para determinar si se trata de un evento aislado o recurrente, por lo cual no es posible establecer el porcentaje de probabilidad de ocurrencia de este evento.
211. Respecto a la severidad de las consecuencias, entre los posibles impactos que tienen de las líneas de electricidad sobre las aves se encuentran: i) electrocución en líneas de distribución de energía (de 20 a 32 kV de voltaje por lo general); y, ii) colisión con los cables conductores, eventos que pueden ocurrir en cualquier tipo de línea o estructura^{87,88}.
212. Además, las típicas evidencias de lesiones o mortalidad de las aves por colisión con líneas eléctricas son: fracturas a huesos predominantes, daño a plumaje, daño a la piel, daño secundario a las extremidades, y otras condiciones generales de

⁸⁴ Ferrer, M., Morandini, V., Baumbush, R., Muriel, R., De Lucas, M., & Calabuig, C. (2020). Efficacy of different types of “bird flight diverter” in reducing bird mortality due to collision with transmission power lines. *Global Ecology and Conservation*, e01130. doi:10.1016/j.gecco.2020.e01130, p. 2.

⁸⁵ APLIC (Avian Power Line Interaction Committee) (2012). *Reducing Avian Collisions with Power Lines: The state of the art in 2012*. Edison Electric Institute and APLIC. Washington, D.C., p. 36.

⁸⁶ Ayala, W., Romero, C. y Vargas, V. (2020). Registro audiovisual de la colisión de un individuo de Cóndor Andino (*Vultur gryphus*) con una línea de transmisión eléctrica en el Valle del Sondondo, provincia de Lucanas, Ayacucho, Perú. *Boletín de la Unión de Ornitólogos del Perú* (10).

⁸⁷ Ferrer, M., Morandini, V., Baumbush, R., Muriel, R., De Lucas, M., & Calabuig, C. (2020). Efficacy of different types of “bird flight diverter” in reducing bird mortality due to collision with transmission power lines. *Global Ecology and Conservation*, e01130. doi:10.1016/j.gecco.2020.e01130, p. 2.

⁸⁸ Natalia Rebolo-Ifrán, Pablo Plaza, Juan Manuel Pérez-García, Víctor Gamarra-Toledo, Francisco Santander, Sergio A. Lambertucci, Power lines and birds: An overlooked threat in South America, *Perspectives in Ecology and Conservation*, 2022, ISSN 2530-0644, <https://doi.org/10.1016/j.pecon.2022.10.005>.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

aves lesionadas (estado de shock, incapacitación por heridas o daño secundario).⁸⁹

213. En cuando a la mortalidad, se debe tener en cuenta que esta puede afectar la viabilidad de la población de la especie dado que, para casos de especies en peligro o amenazadas, con poblaciones pequeñas y con bajas tasas de reproducción, una pérdida de algunos individuos podría impactar la viabilidad de la población significativa⁹⁰.
214. En el presente caso, no se han presentado evidencia de eventos de electrocución del cóndor andino (*Vultur gryphus*), solo existe el registro de un evento de colisión con fecha 21 de julio de 2014. Además, no hay evidencias típicas de lesiones o mortalidad de las aves por colisión con la línea de media tensión de 22,9kV, materia de la presente imputación. De hecho, el registro de la colisión no hace referencia a daños sufridos por el espécimen cóndor andino (*Vultur gryphus*). Tampoco se ha acreditado la relación de causalidad entre la existencia de la línea de media tensión de 22,9kV y la afectación a la población del cóndor andino (*Vultur gryphus*) del valle de Sondondo. En tal sentido, no se cuenta con información suficiente sobre la severidad de las consecuencias de las colisiones del cóndor andino (*Vultur gryphus*) con la línea de media tensión de 22,9kV.
215. En base a lo mencionado, no existe elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de riesgo de colisión del cóndor andino (*Vultur gryphus*) debido a que no se cuenta información suficiente para determinar el porcentaje de probabilidad de ocurrencia de este evento y la severidad de sus consecuencias.
216. Sin perjuicio de lo antes señalado, se precisa la necesidad de generar información respecto de los posibles impactos ambientales que se generar en la fauna del valle del Sondondo, especialmente respecto del cóndor andino (*Vultur gryphus*) por ser una especie amenazada, con una tasa de reproducción muy baja.
217. **Sobre los puntos (i) al (x), respecto de la creación de una obligación ambiental no prevista en el instrumento de gestión ambiental**, es importante precisar que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) es un instrumento de gestión ambiental de aplicación las actividades que se encontraban desarrollándose con anterioridad a la entrada en vigencia del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 613 del 7 de setiembre de 1990, o de normas sectoriales que contienen nuevas obligaciones ambientales, con el objeto de que se adecuen a las exigencias previstas por las normas vigentes.
218. En el sector eléctrico, mediante el Decreto Supremo N° 29-94-EM del 8 de junio de 1994, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas⁹¹ (en adelante, RPAAE 1994), con el objeto de normar la interrelación de las actividades eléctricas en los sistemas de generación, transmisión y distribución, con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible.

⁸⁹ APLIC (Avian Power Line Interaction Committee) (2012). Reducing Avian Collisions with Power Lines: The state of the art in 2012. Edison Electric Institute and APLIC. Washington, D.C., p. 30.

⁹⁰ APLIC (Avian Power Line Interaction Committee) (2012). Reducing Avian Collisions with Power Lines: The state of the art in 2012. Edison Electric Institute and APLIC. Washington, D.C., p. 32-33.

⁹¹ Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado el 07 julio 2019.

219. El RPAAE 1994 define al PAMA como un programa que contiene el diagnóstico ambiental, identificación de impactos ambientales, priorización de las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones eléctricas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos, a fin de poder cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos por la Autoridad Competente.
220. Asimismo, el artículo 22° del RPAAE 1994 establece que las disposiciones del PAMA son aplicables a todas las Concesiones y Autorizaciones que se encuentren operando antes de la promulgación de dicho Reglamento. En ese sentido, el PAMA era aplicable a las actividades eléctricas en curso antes de la aprobación del RPAAE 1994, con la finalidad de que estas se adecuen a las nuevas obligaciones que establecía.
221. En ese contexto, mediante la Resolución Directoral N° 63-1997-EM/DGE del 26 de febrero de 1997, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el PAMA presentado el administrado para las actividades relacionadas con transmisión y distribución de energía eléctrica desarrolladas en los departamentos de Ica, Huancavelica y Ayacucho.
222. Por su parte, mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-001130 el administrado señaló que la línea de media tensión de 22,9 kV (PU203) pertenece a la red de distribución primaria la cual fue ejecutada y puesta en servicio en el año 2001 en el marco de la electrificación rural de P.S.E PUQUIO III etapa.
223. En este sentido, con posterioridad a la aprobación del PAMA de 1997, el administrado construyó la línea de media tensión de 22,9 kV (PU203) en el año 2001. Por tanto, **se colige que los impactos relacionados con la línea de media tensión de 22,9 kV (PU203) no fueron considerados en el PAMA debido a que en este instrumento de gestión ambiental solo se contemplaron las actividades que se encontraban ejecutándose al momento de la entrada en vigor del RPAAE 1994** (8 de junio de 1994).
224. Asimismo, de la revisión del PAMA se verifica que no identifica ni menciona a la línea de media tensión de 22,9 kV (PU203) y tampoco establece ninguna medida de prevención o protección ambiental que esté asociada a este componente. Esto evidencia que, contrario a lo señalado por el administrado, **el PAMA de 1997 no identificó impactos ambientales a la avifauna, sino que este instrumento de gestión ambiental complementario no consideró a la línea de media tensión de 22,9 kV (PU203)**. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
225. Sin perjuicio de lo mencionado, se precisa que en el Informe de Supervisión N° 109-2022-OEFA/DSEM-CELE se analizó el cumplimiento de la obligación del administrado de adoptar medidas de protección respecto de la operación de la línea eléctrica de media tensión 22,9kV (PU203), que genera el riesgo de colisión de la especie cóndor andino (*Vultur gryphus*), en la zona del “Mirador del Cóndor” del valle de Sondondo; por tanto, en aplicación del artículo 19^{o92} del Reglamento

92

Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD
“Artículo 19.- Evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.”

de Supervisión del OEFA, **el presente PAS se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la Supervisión Regular 2022.**

226. Asimismo, se reitera que la norma sustantiva incumplida identificada en la Resolución Subdirectoral es el artículo 74° y 75° de la LGA y el artículo 5° del RPAAE, y no el artículo 105° del RPAAE. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado respecto a la imposición de una obligación mayor a la establecida en el artículo 105 del RPAAE.
227. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, no existen medios probatorios suficientes que acrediten la existencia del riesgo de colisión de la especie cóndor andino (*Vultur gryphus*) con la línea eléctrica de media tensión 22,9kV (PU203), en la zona del “Mirador del Cóndor” del valle de Sondondo, que requieran de la adopción de medidas de mitigación. Por tanto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

228. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹³.
229. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁹⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁹³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

230. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
231. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
232. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

233. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para recomendar el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el dictado de medida correctiva alguna:

III.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2

234. En el presente caso, los hechos imputados que se recomienda declarar responsabilidad al administrado están referidos al incumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, al haberse verificado que:
- Al interior del “Almacén de Residuos y Materiales Peligros Nazca”, el administrado posee tres (3) zonas donde almacena transformadores y cilindros con aceite dieléctrico, las cuales no cuentan sistema de contención.
 - Al interior del “Almacén de Residuos y Materiales Peligrosos Pisco”, el administrado posee dos (2) zonas donde almacena transformadores trifásicos y monofásicos, las cuales no cuentan con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención.
235. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el **TFA**⁹⁵, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
236. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los

⁹⁵

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁹⁶.

237. En el caso en particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a las condiciones del área de mantenimiento (almacenamiento) de transformadores y aceite dieléctrico en los almacenes de Nazca y Pisco, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información que sustente el dictado de una medida correctiva, por los siguientes motivos:
- i) No se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientes o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
 - ii) Se verifica que la Autoridad Supervisora no ha emitido informes de manera posterior a la información que fue analizada en el Informe de Supervisión que acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión de la presente resolución directoral.
238. De acuerdo con lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva
239. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de la conducta infractora sería ordenar que el administrado implemente acciones de impermeabilización de las superficies y la instalación de sistemas de contención en las áreas de almacenamiento identificadas en la acción de supervisión; no obstante, la medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con una obligación vigente y exigible.
240. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18º y 19º del RPAS, no corresponde dictar una medida correctiva respecto de las mencionadas conductas infractoras.
241. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

242. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones N° 1 y 2, indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total de **18.401 UIT (dieciocho con 401/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁹⁶

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: <https://www.gob.pe/tr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Al interior del “Almacén de Residuos y Materiales Peligros Nazca”, el administrado posee tres (3) zonas donde almacena transformadores y cilindros con aceite dieléctrico, las cuales no cuentan con un sistema de contención.	9.870 UIT
2	Al interior del “Almacén de Residuos y Materiales Peligros Pisco”, el administrado posee dos (2) zonas donde almacena transformadores trifásicos y monofásicos, las cuales no cuentan con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención.	8.531 UIT
Multa Total		18.401 UIT

243. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02665-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de julio de 2023 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁹⁷ y se adjunta.
244. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

245. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
246. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁹⁹	MC
1	Al interior del “Almacén de Residuos y Materiales Peligros Nazca”, el administrado posee tres (3) zonas donde almacena transformadores y cilindros con aceite dieléctrico, las cuales no cuentan con sistema de contención.	NO	SI	✘	SI	NO	NO

⁹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁹⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁹⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	Al interior del “Almacén de Residuos y Materiales Peligros Nazca”, el administrado posee tres (3) zonas donde almacena transformadores y cilindros con aceite dieléctrico, las cuales no cuentan con superficies impermeabilizadas.	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	Al interior del “Almacén de Residuos y Materiales Peligrosos Pisco”, el administrado posee dos (2) zonas donde almacena transformadores trifásicos y monofásicos, las cuales no cuentan con sistema de contención.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
	Al interior del “Almacén de Residuos y Materiales Peligrosos Pisco”, el administrado posee dos (2) zonas donde almacena transformadores trifásicos y monofásicos, las cuales no cuentan con superficies impermeabilizadas.	SI	NO	-	NO	NO	NO
3	El administrado no adoptó medidas de mitigación respecto de la operación de la línea eléctrica de media tensión 22,9kV (PU203), que genera el riesgo de colisión de la especie cóndor andino (<i>Vultur gryphus</i>), en la zona del “Mirador del Cóndor” del valle de Sondondo.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

247. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electro Dunas S.A.A.** por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 2 (*en los extremos detallados en el Cuadro N° 8 de la presente Resolución*) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01004-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos indicados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **18.401 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Al interior del “Almacén de Residuos y Materiales Peligros Nazca”, el administrado posee tres (3) zonas donde almacena transformadores y cilindros con aceite dieléctrico, las cuales no cuentan con un sistema de contención.	9.870 UIT
2	Al interior del “Almacén de Residuos y Materiales Peligrosos Pisco”, el administrado posee dos (2) zonas donde almacena transformadores trifásicos y monofásicos, las cuales no cuentan con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención.	8.531 UIT
Multa Total		18.401 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos imputados N° 1, 2 (*en los extremos detallados en el Cuadro N° 9 de la presente Resolución*) y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N°

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

01004-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Electro Dunas S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Electro Dunas S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Electro Dunas S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰⁰.

Artículo 7°.- Informar a **Electro Dunas S.A.A.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Electro Dunas S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹⁰⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 9°.- Notificar a **Electro Dunas S.A.A.** el Informe N° 02665-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰¹.

[RMACHUCAB]

RMB/tti

¹⁰¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08662630"



08662630